



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**PEREZ MAGALLANES, GRECIA SARA HANN
ORCID: 0000-0002-7682-508X**

ASESORA

**DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

HUARAZ - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Perez Magallanes, Grecia Sara Hann

ORCID: 0000-0002-7682-508X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Huaraz, Perú.

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,

Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval Segundo (Presidente)

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán De La Cruz Amelia Rosario (Miembro)

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbarán Edward (Miembro)

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFÁN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO

Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARÁN EDWARD

Miembro

Mgtr. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS, mi motor, mi fortaleza, que siempre me da fuerzas para seguir adelante y cumplir todas mis metas. Y a mis queridos padres que siempre me apoyaron emocionalmente.

Perez Magallanes, Grecia Sara Hann

DEDICATORIA

Dedico esta tesis, a mis padres, a mis hermanos y hermanas, a mis amigos, que siempre me motivaron, a seguir y cumplir con todas las metas que me propuse en mi vida profesional.

Perez Magallanes, Grecia Sara Hann

RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash?, y el objetivo general fue determinar la calidad de las ambas sentencias. De tipo cualitativo – cuantitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fueron dos sentencias de un expediente firme, la pretensión principal fue declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, revocaron la sentencia, y reformándola con veinticinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva al sentenciado, el cual fue seleccionado el muestreo no probabilístico o por conveniencia, donde se utilizando como instrumento una lista de cotejo. El resultado respecto de la sentencia de primera instancia fue cumplido con 59 parámetros de 60, donde 10 corresponden a la parte expositiva, 40 a la parte considerativa y 9 a la parte resolutive; en cuanto a la segunda instancia la sentencia cumplió con 54 parámetros de 60, donde 9 corresponden a la parte expositiva, 36 a la parte considerativa y 9 a la parte resolutive. Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad Muy Alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso en estudio.

Palabra clave: *calidad, motivación, sentencia, violación Sexual, menor de edad.*

ABSTRACT

The general problem of the research was: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of rape of a minor, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, and the general objective was to determine the quality of both sentences. The unit of analysis was two sentences of a final case, the main claim was to declare the appeal filed by the sentenced person unfounded, to revoke the sentence, and to reform it with twenty-five years of effective imprisonment for the sentenced person, which was selected by non-probabilistic sampling or by convenience, where a checklist was used as an instrument. The result with respect to the first instance sentence was complied with 59 parameters out of 60, where 10 correspond to the expository part, 40 to the preamble, and 9 to the operative part; as for the second instance sentence, the sentence complied with 54 parameters out of 60, where 9 correspond to the expository part, 36 to the preamble and 9 to the operative part. Concluding that the quality of first instance sentences was of Very High quality and the second instance sentence was of Very High quality, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters applied in the process under study.

Keyword: quality, motivation, sentencing, rape, minor.

CONTENIDO

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. El Proceso común	12
2.2.1.1. Concepto	12
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso común.....	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio acusatorio	13
2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas.....	13
2.2.1.2.4. Principio de contradicción	14
2.2.1.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa	14

2.2.1.2.6. Principio de la presunción de la inocencia.....	14
2.2.1.2.7. Principio de publicidad del juicio	15
2.2.1.2.8. Principio de oralidad	15
2.2.1.2.9. Principio de inmediación	16
2.2.1.2.10. principio de unidad y concentración	16
2.2.1.3. Etapas del proceso común.....	17
2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria	17
2.2.1.3.2. Etapa intermedia	17
2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento.....	18
2.2.1.4. Los sujetos del proceso	18
2.2.1.4.1. El juez	18
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	19
2.2.1.4.3. El acusado	20
2.2.1.4.4. La parte civil	20
2.2.1.5. La Prueba	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba	21
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	21
2.2.1.5.4. La pertinencia de las pruebas.....	22
2.2.1.5.5. La utilidad de la prueba	22
2.2.1.5.6. Conducencia o idoneidad de la prueba	22
2.2.1.6. Los Medios de prueba.....	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2. Fines.....	23
2.2.1.6.3. La prueba documental.....	23
a) Concepto	23
b) Clases de documentos.....	23

c) Los documentos en las sentencias examinadas	24
2.2.1.7. La sentencia.	24
2.2.1.7.1. Concepto	24
2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia	24
a) Parte expositiva.....	24
b) Parte considerativa.....	25
c) Parte resolutive.	26
2.2.1.8.2. La motivación en el marco constitucional	26
2.2.1.8.3. La motivación en el marco legal (consultar la ley orgánica del poder judicial, el código penal, el CPP).....	27
2.2.1.8.4. Finalidad de la motivación.....	27
2.2.1.9. Principio de correlación	27
2.2.1.9.1. Concepto	27
2.2.1.9.2. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 CPP).....	28
2.2.1.9.3. El principio de correlación en la jurisprudencia	28
2.2.1.10. Los medios impugnatorios.....	29
2.2.1.10.1. Concepto	29
2.2.1.10.2. Recurso de reposición.....	29
2.2.1.10.3. Recurso de apelación	29
2.2.1.10.4. Recurso de casación.....	29
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	30
2.2.2.1. El delito de violación sexual del menor.....	30
2.2.2.1.1. Concepto	30
2.2.2.2. Elementos del delito de violación sexual del menor.....	31
2.2.2.2.1. Acción humana	31
2.2.2.2.2. Tipicidad	31
a) Tipicidad objetiva	31

a.1) Bien jurídico protegido	31
a.2) El consentimiento de menor	32
a.3) Sujeto activo	32
a.4) Sujeto pasivo.....	32
b) Tipicidad subjetiva	33
b.1) Dolo y culpa	33
b.2) Error de tipo.....	33
2.2.2.2.3. Antijuridicidad	34
2.2.2.2.4. Culpabilidad.....	34
1.3. Marco conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación	38
4.2. Diseño de la investigación	40
4.3. Unidad de análisis	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	43
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	44
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	46
4.8. Principios éticos	49
V. RESULTADOS.....	50
5.1. Resultados	50
5.2. Análisis de resultados	52
VI. CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	69
ANEXOS	77

Anexo 1: Objeto de estudio - sentencia de primera y segunda instancia.....	77
Anexo 2: Cuadros de definición y operacionalización de las variables	117
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	127
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	138
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	154
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	201
Anexo 7: Cronogramas de actividades	202
Anexo 8: Presupuestos.....	203

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huaraz.....	48
Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Primera sala Penal de apelaciones. Distrito judicial de Ancash.....	49

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación que se pretende realizar esta referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2022. Para ello, se usará un procedimiento científico el cual tendrá como instrumento la lista de cotejo, donde se determinará si estas dos sentencias en estudio son de calidad, para ello se analizará la parte expositiva, considerativa y resolutive basados en la doctrina y la jurisprudencia.

La realidad problema que analizaré, es la Calidad de las decisiones judiciales, problema que conlleva no solo en mi país, sino en todo Latinoamérica. Para demostrar la existencia o no de la realidad problemática usare un expediente que pertenece a mi país el Perú, el cual será considerado la unidad de análisis, de esta forma mediré el nivel de su calidad. El artículo publicado por Figueroa (2014) informa que el Consejo Nacional de la Magistratura CNM viene desarrollando este tema de Calidad de las decisiones judiciales, por la preocupación que tenemos en la actualidad, se está evaluando los procesos ratificados por jueces y fiscales, mandato que se encuentra establecido en el artículo 154.2 de nuestra Constitución Política del Perú del 1993. Es así como deben trabajar los magistrados por la existencia de los ítems de comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición, coherente lógica y solidez de la argumentación, congruencia procesal y adecuada fundamentación jurídica y jurisprudencial, entre otros. (Jurídica 529, El Peruano, 25 de noviembre del 2014)

A nivel mundial sin ir muy lejos en el país vecino de Bolivia, (Basabe, 2017) nos informa que la deficiencia del estudio de la problemática de la calidad de las decisiones judiciales, llama mucho la atención por ende se están desarrollando tesis que investiguen y lleguen

al fondo de este asunto, toda vez que el estudio de la calidad de las decisiones judiciales permite analizar de forma material el desempeño de los jueces al dictaminar una sentencia. Muchas veces la falta de investigación de esta problemática, se debe a que no se tiene bien en claro la definición del término de calidad de sentencias. En suma, luego de un análisis de las decisiones judiciales en Latinoamérica, se logró evidenciar que los países con mejor calidad en sus decisiones judiciales fueron las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia, mientras que las más deficientes fueron los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia. (Basabe, 2017, p. 110, Artículo científico)

A nivel Nacional, el diario oficial del bicentenario El Peruano (2021) informa dado a la problemática de la calidad de sentencias, que la judicatura intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles, para elevar la calidad que emiten los jueces en los fallos, garantizando de este modo la seguridad del país. La titular del Poder Judicial añadió que la estrategia de trabajo de su gestión actual promete el reforzamiento de la capacidad que tienen los jueces, para esto se está desarrollando cada año programas de capacitación con diversos ponentes no solo nacionales también internacionales, para una desarrollar una correcta interpretación de la ley. (El Peruano, Sección Derecho, del 13 de enero del 2021)

A nivel Local, en Ancash, la agencia de noticias Andina (2020) informa que el déficit de las decisiones judiciales es un problema, sobre todo en la sala plena de los Distritos Judiciales del Santa y de Ancash. Motivo por el cual se eligieron a nuevos jueces para que sean los presidentes de las cortes superiores de justicia del periodo 2021, juramentando una gestión de calidad, y se espera que el servicio de Administración de justicia sea transparente, solo así se podrán emitir resoluciones de justicia de calidad beneficiando a la sociedad ancashina. (Agencia de Noticias Andina, 03 de diciembre, 2020)

Para conceptualizar la calidad de sentencias, hago referencia a lo establecido por el consejo Nacional de la Magistratura respecto de la problemática de la calidad de las decisiones por su deficiente elaboración. Esta calidad se caracteriza por mantener el orden, la claridad, la sintaxis y la ortografía, evitar la redundancia, la incongruencia, la insuficiencia argumentativa, evitar las citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o que no sean relevantes para solucionar un caso en concreto. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual del menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General. Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia violación sexual del menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual del menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica porque permite interactuar con un proceso real, con el cual podremos ver si las sentencias de primera y segunda instancia que se analizaran cumplen con los parámetros de la lista de cotejo, luego de realizar los resultados, análisis de resultados, y conclusiones determinaremos el nivel de su calidad.

Los resultados que revelarán la calidad de las sentencias serán útiles porque de esta forma nos daremos cuenta que la realidad problemática que afrontamos en la actualidad en nuestro Distrito Judicial de Ancash es deficiente o no, de tal forma que se sustentará con argumentos válidos reconocidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

Por último, el presente proyecto de tesis beneficiará a los estudiantes de derecho y también a los profesionales que en algún momento quisieran analizar la realidad problemática que afronta el Distrito Judicial de Ancash. Este proyecto estará abierto a toda la comunidad jurídica, de forma pública y virtual, siendo ellos los beneficiarios de un trabajo de alta investigación científica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias

a) Antecedentes internacionales de Calidad de sentencias.

Castro y Proaño (2018) de Ecuador, presentó la investigación titulada *“Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador”*, el objetivo fue: Examina de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto; para su elaboración se utilizó datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones; 2) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandada. 3) Por último este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la

argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

Fonseca (2017) de México, presentó la investigación titulada “*Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*”, el objetivo fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales; para su elaboración se utilizó el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas. Se arribó a las siguientes conclusiones: a) Se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el grafico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

b) Antecedentes nacionales de Calidad de sentencias.

Castillo (2018) presentó la investigación titulada “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017”, el objetivo fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017; para su elaboración se utilizó como instrumento la guía de documentos. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; 2) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Huayanay (2018) presentó la investigación titulada “*Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*”, el objetivo fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento; para su elaboración se utilizó el instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; 2) Se concluyó que los

procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; 3) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos.

2.1.2. Antecedentes del delito de violación sexual del menor de edad

a) Antecedentes internacionales de violación sexual del menor de edad

Mena (2016) de Ecuador, presentó la investigación titulada *“El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales”*, el objetivo fue: Determinar si la falta de tipicidad específica de la violación sexual, cometida en víctimas menores de 18 años, pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equivocadamente en el proceso penal; para su elaboración se utilizó una metodología experimental, el instrumento fue la recolección de la información, así mismo la nuestra constituye a los especialistas en materia penal, tanto abogados en libre ejercicio de la profesión de determinada provincia. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) La falta de tipicidad específica de la violación cometida en víctimas menores de 18 años, pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados

equivocadamente en el proceso penal. 2) Los Fiscales que han llevado este tipo de procesos en la ciudad de Pasaje no han valorado correctamente las circunstancias del hecho y el alcance de las definiciones de sus elementos normativos, lo que está causando grandes dificultades en el proceso penal. 3) Los términos con que se han construido los tipos penales de violación y estupro, a pesar de que protegen bienes jurídicos distintos, tienen a la confusión en la práctica, ya que la violación desarrollada con intimidación en una mujer menor de 18 años y mayor de 14, en la ciudad de Pasaje han terminado con una imputación por el delito de estupro.

Rodríguez (2012) de Colombia, presentó la investigación titulada “*Análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos*”, el objetivo fue: Analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema; para su elaboración se utilizó un modelo científico dado el conjunto amplio de observaciones que se han hecho a nivel mundial, generando un cuerpo coherente o marco teórico que responde a las exigencias del presente trabajo. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) En Colombia no existe certeza sobre la dimensión del fenómeno de la violencia sexual contra menores de edad, pero, lo que, si se ha logrado establecer, conforme a las escasas estadísticas, es que se evidencia un crecimiento sensible, siendo las niñas y mujeres, en todos los casos, las principales víctimas del punible. 2) Se determina cómo los menores entre los 5 y 9 años son las principales víctimas de la violencia sexual, siendo los departamentos de Caldas, Cundinamarca y Boyacá, los que mayores niveles presentan en los diversos punibles normativizados en Colombia. 3) En el contexto jurisprudencial de Colombia, la Violencia sexual contra los menores de edad, adquieren importancia y relevancia los testimonios de la víctima, frente

a la defensa del mismo victimario, lo que implica que tenga un alto valor probatorio a la hora de dictar sentencia.

b) Antecedentes nacionales de violación sexual del menor de edad

Casafranca (2018) presentó la investigación titulada “*Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*”, el objetivo fue: Determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015; para su elaboración se utilizó una metodología de diseño descriptivo, y la población fue conformada por los señores magistrados del Juzgado Penal del Distrito de Puente Piedra Lima. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares; 2) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad; 3) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado.

Tuesta (2017) presentó la investigación titulada “*La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador*”, el objetivo fue: Determinar de qué manera las relaciones interpersonales

influye en el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015; para su elaboración se utilizó una muestra de tipo explicativo, y como instrumento un cuestionario. Se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1) Las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que, al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren la libertad/indemnidad sexual de menores;
- 2) Las relaciones interpersonales en el contexto familiar influyen en la ejecución del tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, porque el 66.67% de los encuestados consideran que es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el tipo penal de violación sexual en contra de menores. Y estos resultados son sustentables con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia;
- 3) Finalmente podemos concluir que la relación interpersonal en el contexto cultural influye en la ejecución del delito/tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, toda vez que el 66.67% de los encuestados consideran que el sujeto activo tiene un nivel de estudio bajo.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

El presente proyecto de tesis, trata sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, para ello, las bases teóricas estarán conformadas por bases procesales y sustantivas, por ello se afirma que las bases teóricas es el corazón del presente proyecto, y con este desarrollo se podrá construir el análisis de los resultados que se obtendrán en el presente proyecto de tesis.

2.2.1. El Proceso común

2.2.1.1. Concepto

Rosas (2013) define el proceso penal común como el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal. Este proceso sirve para garantizar la seguridad pública, y de esa forma mantener la pacífica convivencia en nuestra sociedad, evitando además la imperturbabilidad del ciudadano. Por ende, podemos decir que el proceso penal es aquel elemento que controla la constante lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal. (p. 566)

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso común.

San Martín (2020) se expone acerca del tema que son los principios en el proceso común del sistema penal, la doctrina diferencia los extremos entre equivalencia y diferencias en los conceptos o categorías de "principios", por otro entender también "los derechos fundamentales y garantías" todo ello reflejado en parámetros amplios en el sistema penal acusatorio. (p. 58)

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Desde la perspectiva de San Martín (2020) el principio de legalidad se entiende:

el principio más importante dentro del marco permitido por la ley peruana en la que legalidad será entendida como obligatoriedad, es decir, lo que manda la ley, esto se impone en un órgano que es el Ministerio Público encargados de la persecución del delito, desde otra perspectiva perseguir los hechos punibles. también imponer la pena adecuada para cualquier delito que se presente dentro de la jurisdicción de cada ministerio público imponiendo la pena legal prevista, tipificada, de acuerdo a la calificación que sea resultada i/o adecuada. (p. 63)

2.2.1.2.2. Principio acusatorio

San Martín (2020) destaca sobre diferencia de los años anteriores la cual estaba vigente el sistema inquisitivo totalmente diferente al actual que perdura en nuestro sistema.

Mencionando al respecto:

el principio acusatorio se rige por informar un sistema de enjuiciar, de dicha que sin una acusación no tendría lugar a un juicio. es de suma importancia aclarar que este principio solamente se ve reflejado en el ámbito penal a diferencia de los procesos civiles que tienen como principio el de dispositivo; para entender más sobre este principio diremos que son 3 exigencias para que se configure acorde a ley. “Son tres las exigencias que plantea el principio acusatorio: atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos, distribuciones de las funciones de acusación y decisión, y correlación entre la acusación y sentencia”. (p. 73)

2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas

San Martín (2020) principio clave y preciso en toda la ciudadanía actual estando sujeto a un estado de derecho democrático no es más que otro el principio autónomo; en este principio estará basado en un carácter absoluto de una justicia elemental exigente;

impuesta por el árbitro del proceso el "Juez" teniendo como incidente en todo desarrollo, proceso factico legal, apegado al principio del debido proceso penal. (p. 70)

2.2.1.2.4. Principio de contradicción

San Martin (2020) principio preciso que adquiere calidad de absoluto, que está destinado hacia las partes procesales en una controversia y como será su rol en el proceso permitiendo al proceso que adquiriera una estructura dialéctica; básicamente está dirigido por el legislador, de este modo se dictara como será su modo de conformar el proceso, las diferentes partes que se presenten al proceso tendrán acceso ya cualquiera sea su posición de un lado importa ser escuchado, oído es un derecho irrenunciable funcionando como regla imperativa. como punto esencial es no condenar a una persona sin que haya tenido el derecho previamente de ser oída y derrotada en un juicio. obviamente esto direccionado hacia contradecir todo lo que venga de la contraparte. (p. 69)

2.2.1.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

San Martin define al respecto:

en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución señala que una persona no puede ser privada de su derecho a defensa en ningún estadio de los procesos, eso deja entender que desde el inicio de todo un proceso el presunto autor del delito; imputado tiene derecho a ejercer su defensa libremente bajo representación de un abogado de su libre elección ya sea privado o del ente público esto teniendo como relación directamente con el principio antes mencionado el de contradicción. (p. 70).

2.2.1.2.6. Principio de la presunción de la inocencia

Principio general del derecho de una persona esto quiere decir que toda persona tiene el derecho irrestricto de mostrar su inocencia ante un tribunal en la cual se presenta las

siguientes palabras "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario", teniendo como vinculación con el derecho de libertad; obviamente toda esa presunción tendrá que ser demostrada en un tribunal ya sea para demostrar la culpabilidad o responsabilidad de los sujetos procesales. (San Martín 2020, p. 78)

2.2.1.2.7. Principio de publicidad del juicio

San Martín (2020) Principio íntimamente correlacionado con el de oralidad, inmediación y concentración encadenados los cuatro a la vez aislados independientemente plasmados en el código, la publicidad de todo proceso tiene transcendencia constitucional radicada en la etapa de enjuiciamiento este principio de publicidad básicamente está basado en cómo se proyecta y desenvuelve un proceso a su vez que tengan conocimiento público cualquier parte interesada ya sea en brindan información necesaria pertinente a coadyuvar el esclarecimiento de los hechos. pero un pequeño detalle que este principio no rige en todos los aspectos de los procesos como por ejemplo son los casos de violación sexual se tiene como carácter privado la identificación del agraviado lo mismo ocurre con los procesos de difamación sin duda esto desde la perspectiva razonable de la reserva del proceso. (p. 122)

2.2.1.2.8. Principio de oralidad

San Martín (2020) fundamenta que en los procesos penales y empleado con gran auge en el sistema acusatorio:

tendrá como base legal el artículo 1.2 del título preliminar del código en vigencia, siendo este el dispositivo base del proceso penal mostrando conexidad entre los principios de publicidad, contradicción, consiguiente tomando esencial dentro del juicio oral, público y contradictorio. en suma, precisamos que la oralidad es transmitir todo lo plasmado en un papel como es, por ejemplo: la subsanación de

una acusación, ofrecer medios probatorios para su respectivo análisis en juicio implicando que la oralidad tenga relación con el principio de congruencia procesal, todo preferentemente en el juicio que intervendrán los diversos sujetos procesales.
(p. 80)

2.2.1.2.9. Principio de inmediación

San Martín (2020) regido en dos aspectos importantes; primero enfocado en los sujetos del proceso, diciéndonos que an de estar vinculados en el proceso es decir ha de estar juntos, presentes, obrar conjuntamente; en el segundo plano enlazados en la recepción y emisión de las pruebas ofrecidas tanto como de la parte imputada y agraviada como también las alegaciones sobre estas. Entran a tallar los demás sujetos como es el juez este dirigiendo a que estén presentes para su ejecución y ulterior contradicción. ligado a que el concurso de las partes sea necesariamente que asistan todo ello debiendo plasmar sus peticiones y alegaciones acorde a lo que se presenta y admita. (p. 115)

2.2.1.2.10. principio de unidad y concentración

San Martín recalca definiendo a este:

como principio final del proceso común penal encontramos este que está referido a que todo tendrá que suceder dentro de la jurisdicción de ocurrido los hechos punibles como también de tal forma en una sola audiencia, pero eso sin diferenciar las sesiones que se reprogramme dichas audiencias; y con respecto al aspecto de unidad esto es que el juzgador no pretenda dilatar el proceso puesto que siempre se encontraran con diferentes medios concretos para la continuación de las audiencias. pero esto no siempre se ve del lado negativo si no por lo contrario mientras más sesiones quedan definidas más se acerca a los esclarecimientos de los hechos materia de discusión con ello para llegar a la verdad.

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Rosas (2013) advierte que esta es la primera etapa del proceso común, y se sub divide en dos fases, las cuales evidencian plazos y finalidades diferentes, las cuales se encuentran establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal peruano. El Fiscal es quien dirige esta etapa del proceso, lo cual tiene exclusiva responsabilidad de todo lo que suceda en esta etapa del proceso penal. Es en esta etapa donde se va construyendo los rasgos para el diseño de la teoría del caso que el fiscal utilizara próximamente en sus alegatos. (pp. 581-582)

San Martín (2020) define que esta etapa se encuentra conglomerada de un conjunto de actuaciones que reúnen el material fáctico que sea necesario para que el juez en su momento pueda analizar y valorar en el juicio.

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Desde la definición de Rosas (2013) la etapa intermedia se entiende como:

Aquellos actos procesales que inician desde el requerimiento del sobreseimiento o desde que el fiscal formula su acusación, y termina en la resolución que afirma el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Ahora bien, esta etapa estará a cargo del juez de investigación reparatoria, la función de este juez es revisar si concurren o no los presupuestos para un pase directo al juicio oral. Se puede evidenciar en esta etapa que tal vez el delito que se acusa al imputado no reúne los elementos del tipo penal, o tal vez concurren algunas causas de extinción de responsabilidad penal, y si es así lo que procede es el inmediato sobreseimiento de la causa. (p. 633)

De igual forma San Martín (2020) nos dice que esta etapa es un conjunto de actuaciones destinadas al desarrollo del análisis que se pudo obtener en la investigación preparatoria, con la finalidad de archivar o sobreseer el proceso, y en el extremo el pase al juicio oral. (p. 383)

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

Es la etapa final del proceso penal, consiste en la actividad procesal específica, completa, decisoria, dinámica, rigurosa, la cual valorará la prueba desde una perspectiva concreta, de esta forma el juez podrá descubrir si óntica y jurídicamente, la imputación que acusa el fiscal es real, logrará descubrir la verdad real y jurídica del caso que legó hasta esta última parte del proceso. Por ende, el juicio oral aparte de ser la fase principal del proceso es la esencia, toda vez que se realizará la actividad probatoria, que las contrapartes investigaron en su debido momento, por ello el autor refiere que esta etapa no solo se trata de la oralidad ni de la publicidad como muchos creen, más bien se trata de la actuación probatoria y es aquí donde se puede evidenciar en su máximo clímax el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. (pp. 660-661)

Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral, siendo la etapa donde se opera la prueba sobre la conducta materia de acusación fiscal, en base al resultado de este análisis de la prueba se determinara si se absuelve o condena al reo. (San Martín, 2020, p. 383)

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

San Martín (2020) sintetiza de la siguiente forma:

El juez es una persona preparada con ética y sabiduría encargado de administrar justicia; en el nuevo modelo penal acusatorio interviene el juez solamente como director de los debates a diferencia como el anterior modelo penal en la cual el juez se tomaba un roll casi similar a un fiscal. el juez en este caso se podría decir que es un árbitro de un proceso en la cual ante él se tendrá que solicitar todo lo necesario para el esclarecimiento de los hechos como por ejemplo: una prueba anticipada le compete a él hacerse cargo de esa diligencia; de otro modo también podemos decir que el juez en todo el proceso tiene que ser una persona imparcial con las partes procesales; manteniendo su ética y profesionalismo basándose en los principio de igualdad de armas; principio de unidad y concentración y todos los demás que acarrea un debido proceso. (p. 240)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

San Martin (2020) señala que el ministerio publico considerado en el artículo 158° de nuestra carta magna como un órgano de carácter autónomo, a lo que se da por entender que no depende de los demás órganos por su naturaleza publica, encargada de la persecución de hechos contrarios a la ley (punibles) por lo que se da por entendido que no se puede hacer o cometer algo que más allá la ley lo permita; si en caso es cometido se tendrá que cumplir una sanción y quien entra a tallar acá es el Ministerio público por no decir en el ámbito penal las diferentes fiscalías encargados de la Acción Penal y persecutores del delito. La dichosa acción penal esta promocionada del ejercicio del ministerio público sometándose al principio de legalidad u obligatoriedad. todo esto basta que entren a trabajar los especialistas de hacer que un conjunto de personas esté en un rígido comportamiento adecuado de lo contrario a esto los encargados que son los fiscales tendrán el deber de probar que dicho sujeto es culpable de sus acciones. (p. 250)

2.2.1.4.3. El acusado

San Martín se extiende en este concepto y nos manifiesta lo siguiente:

la parte acusada también denominada como el imputado es considerado como presunto autor del delito hasta que se demuestre lo contrario es decir para la parte de investigación tiene el nombre de imputado u investigado ,acusado una vez sentenciado adquiere la definición de reo en cárcel; es la parte pasiva necesaria dentro del proceso y es fundamental para que se inicie un proceso ya que de ello parte hacia unas investigaciones y este deberá de hacer prevalecer su derecho de defensa eficaz representado por un abogado de su libre elección porque está en juego, amenaza su derecho a la libertad. (p. 280).

2.2.1.4.4. La parte civil

San Martín (2020) teniendo como base legal sobre el actor civil es el artículo 92 de C.P a este se determinará la caución civil seguidamente con la pena establecida por el legislador; la acción civil entra en esta parte del proceso penal encargada por el ministerio publico encargado de evaluar que tanto fue el daño causado por el delito para que este repare el daño ocasionado que tendrá que ser abonado en un monto económico. (p. 273)

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Concepto

San Martín (2021) La prueba llamada también como actividad probatoria, es en tanto que se la entiende como el núcleo del procedimiento para la administración de justicia, al esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de este. señala que la la Prueba proviene de la raíz etimológica "*pro-bo*" honesto y bueno y "*probandum*", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros

conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc. (p. 758)

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

San Martín (2021) extiende al objeto de prueba de la siguiente manera:

Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria, el objeto de la prueba, en cuanto a su contenido, viene referido a la realidad, hechos que generalmente pueden ser probados en el proceso penal, realidades entendidas como acontecimientos de la vida individual y colectiva son muy fundamentales, y en primer lugar aunque no solo los que son objeto del proceso direccionados hacia los hechos imputados sino también a circunstancias referidas al grado de participación, la culpabilidad, responsabilidad entre los que resulten del proceso y los que resulten responsables.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Valoración de las pruebas o apreciación constituye que indudablemente estos sean ofrecidos y valorados en sus respectivos estadios del proceso tal vez como son las pruebas anticipadas, de oficio, nueva, etc. Es una operación fundamental en todo proceso mediante en la cual se trata de determinar su eficacia, veracidad o influencia de los elementos probatorios ofrecidos por ambas partes, que permitan la formación de la convicción del juzgador. (Gutiérrez, 2021, p.183)

2.2.1.5.4. La pertinencia de las pruebas

San Martín (2021) señala que la “pertinente porque exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del proceso”.

2.2.1.5.5. La utilidad de la prueba

Del mismo modo la utilidad de la prueba “se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto en prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza” (San Martín, 2021).

2.2.1.5.6. Conducencia o idoneidad de la prueba

San Martín (2021) define sobre el tema que el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

2.2.1.6. Los Medios de prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Arbulú (2015) advierte que “no debe confundirse a la prueba con medio de prueba, toda vez que al hablar de medio de prueba hacemos referencia a la misma prueba, pero en una etapa del proceso judicial, y en este caso ya es ofrecida y admitida como tal”. (p. 22)

San Martín, señala que los medios de prueba son procedimientos destinados a poner el objeto de prueba al alcance del juzgador, siendo así una garantía para descubrir la verdad, se convierte en un nexo importante, por el cual veremos el objeto a probar y el conocimiento que el juez obtendrá. (Citado por Arbulú, 2015, p. 22)

2.2.1.6.2. Fines

La norma legal, del código procesal civil en su artículo 188° dictamina la finalidad de los medios probatorios, la cual es “acreditar los hechos expuestos por las partes, de esta forma el juez producirá certeza de los puntos controvertidos, por último, ayudará a fundamentar su decisión”. (Código Civil, Jurista editores, 2021)

2.2.1.6.3. La prueba documental

a) Concepto

el código procesal contempla en su artículo 184 al 188 la prueba documental brinda un tratamiento a la prueba en sí; la dichosa norma procesal sin definirse sobre la prueba documental nos hace mención que es todo lo cual que se puede incorporar al proceso de manera física a través de qué sirve como medio de prueba, de esta forma precisando que deben ser documentos escritos que tengan como soporte en un papel, no solamente escrituras si no también voces o imágenes. (Rosas, 2021, p. 311)

b) Clases de documentos

Según el código procesal penal en el artículo 185 nos define las clases de documentos que existen dentro de nuestro marco normativo; el termino documentos emplea un concepto muy amplio alejándose del sentido que solamente documento era empleado en el término del papel, ahora al documento se le entiende de probar algo como ya recalcamos no solamente se hace referencia documentos al papel; por lo contrario debe entender como un indeleble incorporado de procedencia humana, en ese sentido entendamos en la actualidad penal la terminología documental se debe entender todo aquel papel, madera, CD, DVD, fotografías, cinematográficos, sonoros, etc. (Rosas, 2021, p.338)

c) Los documentos en las sentencias examinadas

La prueba que se examinan en las sentencias son las cuales fueron valoradas, admitidas en la correcta etapa del proceso, esto es causar una convicción al juez para que el pueda pasar por un filtro las pruebas y ya en su libre albedrío cual será aprobada y rechazada todas las pruebas serán incorporadas en el debate cuando se emita la respectiva sentencia ya sea de primera instancia o la de apelación.

2.2.1.7. La sentencia.

2.2.1.7.1. Concepto

En palabras de San Martín (2020) la sentencia “es la resolución judicial definitiva, donde se pone fin al proceso, luego de la tramitación de cada una de las instancias, se absolverá o condenará al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. (p. 602)

El profesor Mixan Mass define a la sentencia es aquella que pone fin al juicio oral, aquella resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, donde el procesado será condenado o absuelto, o en el extremo puede encontrarse sujeto a una medida de seguridad, por ello decimos que la sentencia es la forma más común de un acto jurisdiccional. (Citado por Rosas, 2013, p. 699)

2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia

a) Parte expositiva.

Es la parte donde se evidencia el planteamiento del problema a resolver, en la práctica podremos encontrarnos con diferentes definiciones tales como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestiones de discusión, etc. Pero lo más relevante es que podamos definir el asunto material de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Existe la posibilidad de que el problema tenga varios puntos a tratar,

componentes o imputaciones, en este caso el juzgador formulará la cantidad de planeamientos como decisiones que sean necesarias a formular. (León, 2008, p. 16)

San Martín (2020) señaló que esta parte es conocida también como la parte preliminar o encabezamiento, donde se deberá señalar las indicaciones de la sentencia, el número de resolución, mencionar a todos los jueces que participaron en esta audiencia, el director de debates, el delito que fue materia de investigación, de mismo modo la mención del abogado de la defensa, del acusado y del agraviado. (p. 605)

San Martín (2020) explica que en esta parte se señala la imputación fáctica del fiscal y el relato de la imputación, la postura de cada parte que participó en el proceso, la oposición del acusado, tanto como el itinerario del proceso, en resumen, en esta parte se define el objeto del debate. (p. 605)

b) Parte considerativa.

Es la parte donde se evidencia el análisis de la cuestión en debate, del mismo modo, en la práctica se encontrarán definiciones como el análisis, las consideraciones sobre los hechos y sobre el derecho aplicable, el razonamiento, etc. Lo más importante es que se pueda evidenciar no solo la valoración de medios probatorios sino las razones que desde un panorama normativo, puedan fundamentarse la calificación de los hechos materia de acusación. (León, 2008, p. 17)

San Martín (2020) destaca que lo importante en está motivando después de la calificación jurídico penal de los hechos probados, debe evidenciar los fundamentos jurídicos, lo que conocemos como la teoría del delito la tipicidad, la justificación, la exculpación y otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. (p. 607)

c) Parte resolutive.

Por último esta es la parte donde se formulará la decisión, el autor recomienda algunos puntos que no deben olvidarse para la redacción, entre ellos determinar el problema del caso, individualizar la participación de cada uno de los imputados o sujetos que intervinieron en el proceso, la existencia de vicios procesales, la descripción de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la actuación y valoración de las pruebas relevantes, la descripción de la fundamentación jurídica de la pretensión, la elaboración del considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión, se señala de forma precisa la decisión que corresponde al caso y por último se debe revisar si es que esta resolución respeta el principio de congruencia. (León, 2008, p. 18)

2.2.1.8.2. La motivación en el marco constitucional

El Tribunal Constitucional, advierte sobre el derecho de motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (N° 01480-2006-AA/TC – Lima, fundamento 2, fj. 2)

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional advierte respecto al derecho de la motivación:

El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (EXP. N.º 05601-2006-PA/TC – Lima, Fundamento 3, Fj. 3)

2.2.1.8.3. La motivación en el marco legal (consultar la ley orgánica del poder judicial, el código penal, el CPP)

Código Procesal Penal (2021) “La sentencia deberá contener La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”

2.2.1.8.4. Finalidad de la motivación

Talavera (2010) refiere que la única finalidad es perseguir el deber de una motivación de las resoluciones judiciales para que resida en brindar una información adecuada y suficiente a los sujetos procesales vinculados al proceso como son las razones y argumentos que resalte y respalden la decisión optada por los magistrados en un proceso ya sea este absolutoria o condenatoria siempre debe a ver motivación en todos los extremos con un lenguaje claro y preciso para información de todo aquel interesado en el proceso.

2.2.1.9. Principio de correlación

2.2.1.9.1. Concepto

Este principio tiene similitud con el principio de congruencia procesal y debe ser entendido que los hechos acusados en el requerimiento acusatorio deben ser los cuales

los sujetos cometieron para lo cual debe mantener una similitud entre hechos acreditados y circunstancias deberán estar escritos y plasmados en una acusación por parte del ministerio público. (Calderón, 2021, p. 419)

2.2.1.9.2. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 CPP)

Para poder definir esta correlación debe existir una acusación fiscal hacia un procesado entendiéndose como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal, así de esta manera consistirá en una petición fundada dirigida al órgano adecuado para que imponga de dicha acusación una pena y una indemnización determinada, dirigida a una persona que cometió un hecho punible confirmando que dicha persona cometió el delito. (Calderón, 2021, p. 419)

2.2.1.9.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la República advierte sobre este principio de la siguiente manera:

Sumilla. [1] Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. [2] La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. [3] En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj. 1)

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

San Martín (2020) sostiene que impugnar “significa combatir o solicitar la invalidación de algo, en especial una decisión oficial. La impugnación penal es el instrumento legal apuesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”. (p. 936)

2.2.1.10.2. Recurso de reposición

San Martín (2020) señala que es un recurso de carácter ordinario previsto en el artículo 415° del código procesal penal, contra los decretos o sea las resoluciones de mero trámite, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el *index a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. (p. 967)

2.2.1.10.3. Recurso de apelación

San Martín (2020) explica que es el recurso clásico y de uso común, y el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, las o menos completo de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo, de raíces muy antiguas, bien definido en el proceso penal romano, que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, su finalidad consiste de un lado en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y por otro provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. (p. 969)

2.2.1.10.4. Recurso de casación

San Martín (2020) señala que la casación es un instituto complejo que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales

pertenece al ordenamiento judicial, a su vértice, la corte suprema mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación el recurso de casación. (p. 1006)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito de violación sexual del menor

2.2.2.1.1. Concepto

Salinas (2019) explica que el delito de acceso sexual sobre un o una menor de catorce años aparece se encuentra tácitamente tipificado en el artículo 173° del Código Penal, este texto fue modificado originariamente en diversas oportunidades, pero la más reciente la Ley N° 30838 de fecha 4 de agosto del 2018, queda vigente a la fecha el tipo penal que establece que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (p. 1041)

Salas (2015) explica que se imputa el delito de violencia libertad sexual de acuerdo a las denuncias y acusaciones fiscales del agravio de menor de edad entre catorce años a dieciocho años de edad. El artículo 173° del código penal, se modificó en la actualidad mediante la ley N° 28704 el cual fue publicado el 5 de abril de 2006, el artículo 173° del inciso 3 del código penal, hace mención lo siguiente: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad: inciso tres, si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho, en este caso la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (Pg.119)

2.2.2.2. Elementos del delito de violación sexual del menor

2.2.2.2.1. Acción humana

El hecho punible se configura, cuando el agente dolosamente impone el acto carnal sexual a un o una menor de edad, se debe aclarar que entendemos por menor de edad a menores de 14 años de edad, del mismo modo se aclara, que el acceso carnal se debe materializar por la vía vaginal, anal o bucal, o la realización de cualquier otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal. (Salinas, 2019, p. 1058)

2.2.2.2.2. Tipicidad

a) Tipicidad objetiva

a.1) Bien jurídico protegido

Salinas (2019) sostiene que “el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre menores es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”. (p. 1075)

Por indemnidad sexual se entiende que es la preservación de la sexualidad de una persona cuando todavía no está en las condiciones necesarias para decidir sobre su actividad sexual, en este caso nos referimos a los menores e incapaces. (Salinas, 2019, p. 1075)

Salas (2015) sostiene que los principios fundamentales deben proteger el bien jurídico basándose en la constitución el cual enmarca límites con el estado punitivo, los bienes jurídicos son dadas en aquellas circunstancias para el individuo y son útiles para el desarrollo de un sistema social. (Pg.38)

a.2) El consentimiento de menor

En la doctrina jurisprudencial, es irrelevante el consentimiento del menor de 14 años frente al delito de acceso carnal sexual. Este argumento es apoyado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia donde fundamenta que: es irrelevante el consentimiento de la misma si fuere el caso dada su minoría de edad, quien no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual”. (Exp. N° 2425-2003. Cañete. Citado por Salinas, 2019, p. 1061)

Alonso (2014) nos dice que las relaciones conyugales bajo la tipicidad penal conforme a una valoración negativa acreditan que la violencia física y psicología son visibles usando sustancias farmacéuticas mediando de personas de catorce años y en facultades psicométricos este tipo de delito son usadas como chantaje para obtener beneficio. (Pg. 103)

a.3) Sujeto activo

Salinas (2019) precisa que el sujeto activo puede ser cualquier persona, varón o mujer, toda vez que el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial. (p. 1078)

a.4) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser un varón o mujer con la condición trascendente de tener menos de 14 años de edad cronológica. Puede darse el caso de tener una relación sentimental con el agente, o dedicarse a la prostitución, sin embargo, resulta irrelevante para la calificación de este delito. (p. 1078)

b) Tipicidad subjetiva

b.1) Dolo y culpa

Se trata de un delito de comisión dolosa, y no cabe la posibilidad de una comisión imprudente. Por la naturaleza de este delito, será posible la existencia del dolo directo, indirecto y eventual. (Salinas, 2019, p. 1079) Argumentando, hay dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento que la víctima es menor de edad, y sin embargo le practica el acto carnal sexual, por cualquiera de las vías vaginal, anal, bucal o análogo, con el fin de satisfacer sus apetencias sexuales. Y por último tenemos el dolo eventual que se evidenciará cuando el sujeto activo pese a presentarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene, por el contrario, actúa y persiste en la realización del acto sexual con la menor, el agente obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar el acceso carnal con la menor y le da lo mismo pese a la duda que pueda tener sobre la edad de la víctima.

b.2) Error de tipo

Salinas (2019) sostiene que el error de tipo es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que se origina según su invencibilidad o vencibilidad, la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley. No hay ningún inconveniente para sostener que en cuanto a la edad de la víctima es posible el error de tipo, se puede dar el caso que el agente actúe con la creencia firme que el sujeto pasivo con el cual realiza el acceso carnal sexual es mayor de catorce años, situación que se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 14° del Código Penal. (p. 1080)

2.2.2.2.3. Antijuridicidad

Salinas (2019) resalta que “en el caso de antijuridicidad, para los delitos de violación sexual de menores es casi imposible que se presenten algunas causas de justificación cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. (p. 1084)

Salas (2015) menciona que es necesario indagar las causas que se encuentra establecido en artículo veinte del código penal para determinar si la conducta típica es antijurídica, los requisitos encontramos son: (pg.47)

- Debe ser libre a disposición el bien jurídico tutelado.
- El bien jurídico tiene la capacidad del sujeto titular el cual dispone de sí mismo.
- El bien jurídico no debe lesionar personalísimos.

2.2.2.2.4. Culpabilidad

Así mismo Salinas (2022) explica que, en esta fase de la teoría del delito, el operador jurídico debe verificar que al no concurrir causas de justificación analizará si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. Por ende, se verificará si el sujeto activo era imputable o tenía la mayoría de edad, o tal vez no sufría alguna anomalía psíquica que lo vuelva inimputable para el derecho penal, del mismo modo se analizara si el sujeto activo conocía la antijuridicidad de su conducta, si es que sabía o no que su conducta era prohibida para el derecho. (p. 1084)

Salas (2015) sostiene que El agresor evalúa la imputabilidad, esto se da siempre en cuando el sujeto es mayor de dieciocho años el cual padece de anomalías psíquicas y alteraciones de la percepción donde se encuentra en una situación inexigible. Todo ello se constata al agente ya que no se puede ser reprochado penalmente. (p.48)

2.2.2.3. El delito de violación sexual del menor en el marco del código penal.

El código penal en el artículo 173° establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Código Penal, 2021, Jurista Editores.)

1.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis Específica

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual del menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a

sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En este estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, que trata sobre violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz. 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023; son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3. de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de **primera** instancia es de rango **muy alta**, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: **muy alta**, **muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Con relación al objetivo general: Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021. Con relación a los resultados de la presente tesis el nivel fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. (cuadros 1 y 2)

Desde un criterio del sustento jurisprudencial: Se obtuvo un contraste del Consejo Nacional de la Magistratura toda vez que la sentencia señala las principales carencias de calidad en las sentencias que emiten los magistrados, entre ellos errores de orden, de ortografía, sintaxis, abuso excesivo del latín y el uso innecesario de doctrinas y jurisprudencias toda vez que no son relevantes al caso en concreto. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM)

Desde un criterio de antecedentes contraste a la calidad de las sentencias: Respecto de la calidad, se encontró una tesis que evidencia un contraste con el tema de problemática que estoy investigando, el tesista Fonseca (2017) de México en su tesis titulada: “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales”, concluyó que el principio de motivación y con ello su calidad, es importante para determinar el nivel de calidad que le corresponde a una sentencia, las cuales muestra ciertos indicadores de calidad, las más características son los argumentos ofrecidos por el juez siendo estos los más relevantes.

1. Con relación al primer objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. En esta primera instancia, se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la introducción. Se evidenciaron los 5 parámetros previstos en la lista de cotejo, tales como el encabezamiento, el asunto, la individualización, los aspectos del proceso y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los 5 parámetros previstos en nuestra lista de cotejo, tales como, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un criterio del sustento teórico: Se verificó que la introducción destaca cierta relación con lo descrito por León (2008), quien menciona que esta lo más relevante de esta parte de la sentencia, es que podamos definir el asunto material de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Existe la posibilidad de que el problema tenga varios puntos a tratar, componentes o imputaciones, en este caso el juzgador formulará la cantidad de planeamientos como decisiones que sean necesarias a formular. (p. 16) Se puede evidenciar además como la postura de las partes guarda completa relación con lo descrito por San Martín (2020) quien explica que en esta parte se señala la imputación fáctica del fiscal y el relato de la imputación, la postura de cada parte que participó en el proceso, la oposición del acusado, tanto como el itinerario del proceso, en resumen, en esta parte se define el objeto del debate. (p. 605)

Desde un criterio en contraste a la sentencia: La sentencia de primera instancia evidencia los lineamientos correspondientes a la lista de cotejo, que requiere el análisis de calidad, tal es el caso de la descripción de los hechos que fueron objeto de acusación, la calificación del fiscal y la pretensión de las partes, se trata de un delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.X.R.F. Solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal, así como, el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del Código Penal. Para lo cual la pretensión del actor civil solicita como monto de reparación civil la suma de quince mil quinientos soles (S/.15,500.00) a favor de la parte agraviada. Mientras que el abogado de la defensa técnica solicita se le aplique al acusado una pena benigna; igualmente, debe tenerse en cuenta para determinar la pena que el acusado al momento de los hechos tenía 20 años de edad y a la fecha se encuentra arrepentido por el delito cometido. Sentencia que fue emitida en un lenguaje claro y sencillo de fácil entendimiento a la sociedad.

En la motivación de los hechos. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **En la motivación del derecho.** Solo se evidenciaron todos los parámetros previstos, tales como la determinación de la tipicidad; la determinación de antijuridicidad; y la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican a la decisión; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **En la motivación de la pena.** Se evidenciaron

todos los 5 parámetros establecidos, tales como la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado y se evidenció la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **En la motivación de la reparación civil.** Se evidenciaron los 5 parámetros establecidos tales como la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

Desde un criterio de antecedentes, respecto a la motivación: Se hizo contraste con la tesis de Flores (2021) titulada: “Incumplimiento de la debida motivación como causa de nulidad de sentencias penales, Corte Superior de Moquegua 2008-2017”; la cual concluyó que queda demostrado de 47 expedientes de indebida motivación escrita en las sentencias de primera instancia, generaron nulidad del proceso, siendo esta cantidad el 100% de las muestras elegidas en un error de 1%, recaen en los tipos de motivación del modelo expediente en estudio, siendo siete paradigmas en las cuales se ubican los 47 expedientes, de estos casos se resolvieron con nulidad absoluta y para ello el 72.4% fueron por motivación aparente, el 17.89% por motivación sustancialmente incongruente, el 17.89% por motivación insuficiente, el 6.38% con deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas y 4.26% por motivación interna del razonamiento.

Desde otro criterio de antecedentes en contraste al principio de motivación de sentencias judiciales: Se encontró la tesis de Iturralde (2009) de Ecuador en su tesis titulada “Necesidad de requisitos en la sentencia”, donde concluye que desde una visión de la sentencia se constituye un silogismo que requiere una estructura en la que se configura el razonamiento del juzgador, la lógica, los elementos fácticos y valorativos, siendo estos la base de una resolución de calidad. Los problemas que generalmente se encuentran en juicio, es la motivación de la sentencia, la cual ha sido elevada a jerarquía constitucional, de tal forma que si esta resolución no se encuentra motivada puede recaer en nulidad. Este principio esta vinculado con el derecho a la defensa que pudiera estar siendo vulnerado por falta de motivación.

Desde un criterio del sustento teórico: La sentencia de primera instancia la parte considerativa en este sub tema en relación a la motivación de los hechos guarda mucha relación con lo descrito por León (2008) toda vez que se evidencia el análisis de la cuestión en debate, del mismo modo, en la práctica se encontrarán definiciones como el análisis, las consideraciones sobre los hechos y sobre el derecho aplicable, el razonamiento, etc. Siendo lo más relevante la valoración de medios probatorios, las razones que, desde un panorama normativo, puedan fundamentarse la calificación de los hechos materia de acusación. (p. 17) Del mismo modo en esta sub dimensión la motivación del derecho, se evidenció lo relacionado con lo descrito por San Martín (2020) quien destaca que lo importante en está motivando después de la calificación jurídico penal de los hechos probados, debe evidenciar los fundamentos jurídicos, lo que conocemos como la teoría del delito la tipicidad, la justificación, la exculpación y otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. (p. 607)

Desde un criterio del contraste de la sentencia: La sentencia de primera instancia, evidencia como el colegiado realiza la actuación probatoria en la audiencia, iniciando con el examen del acusado, quien en su declaración manifestó que, en todo momento ha reconocido ser autor de los hechos formulados en su contra, se declara culpable y solicita una oportunidad porque tiene una hija y una mujer, a quienes no quiere perderlas; además, como ser humano ha cometido errores y está arrepentido de todo. Posteriormente analiza la prueba documental para determinar la pena, donde el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales Y.X.R.F expedida por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, se observa que, la menor de iniciales Y.X.R.F. nació el 30 de diciembre de 2006, por tanto, al momento de los hechos el 10 de marzo de 2020, tenía 13 años de edad. Todo esto basado en un lenguaje claro y entendible a la sociedad.

Un contraste con la motivación de la pena y de la reparación civil desde el sustento teórico: Luego del análisis de la sentencia, podemos ver que los parámetros se cumplieron toda vez que guarda cierta relación con lo establecido por Béjar (2018) quien denomina a esta motivación como la individualización de la pena, lo que debe realizar el juzgador es la fijación gradual de la pena, para condenar de forma justa, pero con la motivación adecuada, entre otros elementos que estos meritan como la suspensión de la ejecución de la pena y la conversión. Esto consiste en respetar el mínimo y el máximo de la pena, y de esta forma luego del análisis el resultado obtendrá una pena justa. (p. 211)

Por último, la motivación de la reparación civil en esta sentencia cumple con los parámetros establecidos guardando cierta similitud con lo descrito por Béjar (2018) quien sostuvo que al ser accesoria la acción penal debe restituir la cosa y el resarcimiento de los daños y perjuicios, lo que nos hace entender es que la

relación del daño ocasionado por el delito debe ser restituido del mismo modo el daño emergente y el lucro cesante, justificados con normatividad, doctrina y jurisprudencia. (p. 2013)

Se derivó de **la aplicación del principio de correlación**; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango mediana y muy alta. La aplicación del principio de correlación. Solo se evidenció la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; sin embargo, no se logró evidenciar la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ni tampoco la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es alta. **La descripción de la decisión.** Se evidenciaron los 5 parámetros previstos, tales como la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; de los delitos atribuidos al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y de la claridad en el lenguaje. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

Desde un criterio del sustento teórico: En esta última parte de la sentencia de primera instancia se cumplen con los parámetros establecidos excepto de la correspondencia de las pretensiones penales y civiles que fueron formuladas por las partes. Sin embargo, guarda relación con lo descrito por Calderón (2021) quien sostiene que este principio tiene similitud con el principio de congruencia procesal lo que significa que los hechos acusados por el Ministerio Público deben tal y cual los hechos que cometieron los sujetos que fueron investigados, para lo cual debe mantener una similitud entre hechos acreditados y circunstancias deberán estar escritos y plasmados en una acusación por parte del ministerio público, de esta forma debe guardar relación con la decisión adoptada por el juzgador. (p. 419)

Desde un criterio del sustento jurisprudencial: Del mismo modo la Corte Suprema, (R.N. N° 1051-2017-Lima) advierte, que una de las exigencias es la correlación entre la acusación y la sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. (Sumilla, fj. 1)

2. Con relación al segundo objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. La sentencia de vista fue emitida por la segunda sala penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancas, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Se derivó de la calidad de la **introducción** y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. **En la postura de las partes.** Se evidenciaron todos los 5 parámetros establecidos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es muy alta. Se derivó de la **calidad de la motivación de los hechos**, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango muy alta,

alta, muy alta y alta. En la motivación de los hechos. Se evidenciaron los 5 parámetros previstos en nuestra lista de cotejo, entre ellos la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. En la **motivación del Derecho**. Se evidenciaron 4 de los parámetros establecidos, la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar la determinación de la antijuridicidad. Por ende, se determinó que la calidad es alta. En la **motivación de la pena**. Se evidenciaron los 5 parámetros establecidos por nuestra lista de cotejo, tales como la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales del artículo 45 del código penal, la proporcionalidad con la lesividad de la amenaza que pudo sufrir el bien jurídico, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad de la resolución. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **Motivación de la reparación civil**. Se evidenciaron 4 de los parámetros establecidos, los cuales fueron la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Sin embargo, no se evidenció el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Por ende, se determinó que la calidad es alta.

Desde un criterio del sustento teórico: Se logró contrastar con la segunda instancia, casi todos los parámetros establecidos, guardando una relación a lo establecido por San Martín (2020) quien señaló que esta parte es conocida también como la parte preliminar o encabezamiento, donde se deberá señalar las

indicaciones de la sentencia, el número de resolución, mencionar a todos los jueces que participaron en esta audiencia, el director de debates, el delito que fue materia de investigación, de mismo modo la mención del abogado de la defensa, del acusado y del agraviado. (p. 605) Acto seguido la postura de las partes, también respeta con los lineamientos de nuestra lista de cotejo, guardando relación con lo establecido por San Martín (2020) quien sostuvo que se debe evidenciar la imputación fáctica del fiscal y el relato de la imputación, la postura de cada parte que participó en el proceso, la oposición del acusado, tanto como el itinerario del proceso, en resumen, en esta parte se define el objeto del debate. (p. 605)

Desde un criterio de antecedentes de la fiabilidad de la prueba. Luego de obtener los resultados se hizo contraste la tesis encontrada por León (2019) titulada: “Análisis lógico de las máximas de la experiencia en la jurisprudencia peruana”, quien concluyó que la aplicación de las máximas de la experiencia es justificada por un razonamiento no monotónico, siendo el caso de la inducción o de la deducción, importante para una cuestión de racionalidad en las decisiones judiciales donde se emplea la máxima de la experiencia.

Desde el criterio del principio de motivación basado en el sustento teórico: Respecto de esta motivación también se cumplieron con todos los lineamientos del proceso, y se asemeja a lo relacionado por León (2008) quien sostuvo que la importancia de la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, del mismo modo las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16) En el análisis de motivación del derecho, se evidenciaron los parámetros establecidos, toda vez que guarda relación con lo descrito por Béjar (2018) quien señaló que el juez debe atender lo solicitado por

el Ministerio Público, lo mismo para el abogado de la defensa, de esta forma su decisión determinara la norma aplicable a los hechos, es aquí donde el juez deberá hacer una análisis de tipicidad, de antijuridicidad, y culpabilidad, siendo el caso de condenar o absolver, deberá justificar basado en la norma, la doctrina y jurisprudencia. (p. 210) La motivación de la pena en esta sentencia cumple con todos los parámetros establecidos por nuestra lista de cotejo, toda vez que guarda fiel relación con la doctrina de Béjar (2018) quien establece que al individualizar la pena, se fijara de forma gradual la pena correspondiente, basados en los artículos 45° y 46° del código penal, observando la suspensión de la ejecución de la pena, la reservación del fallo condenatorio, la convención y la sustitución, que están establecidos en la norma sustantiva penal. La motivación de la reparación civil, en el análisis de esta sentencia, cumple con todos los parámetros que esta requiere, toda vez que guarda relación con la doctrina de Béjar (2018) quien sostuvo que la acción penal es accesoria y debe comprender una restitución civil, se trata de la restitución de la cosa y el resarcimiento del daño causado, como el daño emergente y el lucro cesante. (p. 213)

Desde un criterio personal en contraste a la sentencia: Con respecto de la motivación de la pena el colegiado en la sentencia de vista, justifica que la pena está determinada en virtud del contenido del artículo 45° del Código Penal, el mismo que señala: “Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y

considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”, a su vez como referencia para la individualización el artículo 45°-A, que establece: “Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Y se evidencia un lenguaje claro en el contenido. Por último, respecto a la reparación civil, revocaron la sentencia contenida en la resolución número 02, del doce de febrero de dos mil veintiuno, en el extremo del monto de la reparación civil propuesto por el referido acusado y el abogado del actor civil. El resto del contenido evidencia un lenguaje claro y sencillo.

La Parte expositiva hizo uso de la aplicación del **principio de correlación**. Se evidenciaron 4 de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo, los cuales fueron la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la calidad de la resolución; sin embargo, no se evidenció la correspondencia con las pretensiones penales y civiles, y la correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado. Por ende, se determinó que la calidad es mediana. La **descripción de la decisión**. Se evidenciaron los 5 parámetros establecidos por nuestra lista de cotejo, tales como la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; la mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

Desde un criterio de antecedentes del principio de congruencia procesal: Se hizo contraste al análisis del tesista Zambrano (2018) de Ecuador, en su tesis titulada: “La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal, análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa”; quien concluyó que el

ejercicio estratégico del juicio se hace a través de la teoría del caso y esta teoría debe corresponder y ser congruente con el objeto del proceso penal acusatorio los cuales deben respetar el principio de igualdad de derechos o igualdad de armas, este proceso debe ser fijado por la imputación y la acusación, de modo que la parte fáctica, jurídica y de evidencias debe tener contraste durante el trámite del proceso, y no son admisibles los cambios de acusación, por afectar gravemente lo ya formulado por el fiscal desde el inicio del proceso, esto traería el peligro de hacer planteamientos contradictorios en la teoría lo que afectaría gravemente la actividad de la defensa ante el juez tribunal de garantías penales.

Desde un criterio jurisprudencial: El principio de correlación en esta sentencia guarda relación a lo establecido por la Corte Suprema, quien determinó que una de las exigencias es la correlación entre la acusación y la sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. Debe existir congruencia fáctica, el cual el juez no podrá introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj. 1)

Desde un criterio personal en contraste con la sentencia de vista: Respecto del principio de correlación el colegiado hace mención al en el análisis de impugnación que la regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la

apelación planteado por las partes. El resto del contenido evidencia un lenguaje claro y sencillo.

Desde un criterio de sustento teórico: Por último la descripción de la decisión cumplió con todos los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo, y guardando cierta relación con lo descrito por León (2008) quien sostuvo que en esta parte se formulará la decisión, mientras que no se debe olvidarse en la redacción el problema del caso, la individualización de la participación de cada uno de los imputados o sujetos que intervinieron en el proceso, la existencia de vicios procesales, la descripción de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la actuación y valoración de las pruebas relevantes, la descripción de la fundamentación jurídica de la pretensión, la elaboración del considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión, se señala de forma precisa la decisión que corresponde al caso y por último se debe revisar si es que esta resolución respeta el principio de congruencia. (p. 18)

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se emitieron las siguientes conclusiones:

1. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023. Lo importante de la presente investigación fue poder calificar el nivel de calidad de ambas sentencias, la primera y segunda instancia se calificaron con un rango de muy alta calidad. Toda vez que se evidenciaron casi todos los parámetros descritos en la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, lo que me ayudo a determinar este nivel de calidad, fue la resolución de la magistratura N° 120-2014, la cual indica el orden correcto que deben considerar los jueces al momento de redactar las sentencias, un lenguaje claro, el uso correcto de la sintaxis, evitar el uso exagerado del latín, y evitar el uso innecesario de doctrinas y jurisprudencias que no van al caso en concreto.
2. Se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Lo más relevante que me ayudó a determinar la calidad del principio de motivación fue la doctrina de Oscar Béjar, procesalista que explica de forma sencilla el uso correcto de la motivación que deben aplicar los jueces el momento de emitir las sentencias, encontrando un pequeño déficit en la motivación de la pena se tuvo que analizar a detalle cada uno de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo.

3. Se logró determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Lo más relevante para determinar esta sentencia fue la jurisprudencia en específico el R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj. 1, que me ayudó a determinar el principio de correlación, la cual exhorta que debe existir congruencia fáctica, el cual el juez no podrá introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. Siendo lo más difícil al contrastar los hechos materia de acusación con la decisión optada por el juez.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los magistrados que sigan mejorando uno de los aspectos importantes en déficit en la mayoría de sentencias del distrito judicial de Ancash, algo que vi revelado en la sentencia de segunda instancia, es la aparente motivación del derecho y de la reparación civil.
2. Se recomienda a los magistrados aplicar siempre el principio de correlación, en todas las sentencias emitidas, para no vulnerar ningún derecho procesal que perjudique al ciudadano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agencia de Noticias Andina, (2020). *Eligen a nuevos presidentes de la corte de justicia del Santa y de Ancash*. Fecha de publicación: 03 de diciembre, 2020 – Ancash – Perú. Recopilado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-eligen-a-nuevos-presidentes-las-cortes-justicia-del-santa-y-ancash-823930.aspx>
- Arbulú, V. (2015) *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico Elemental*. Nueva edición actualizada. Corregida y Aumentada por el mismo autor. Editorial Heliasta S.R.L. U.S.B.N: 950-9065-98-6. Buenos Aires – La Argentina.
- Cafferata, J. (1998) *La prueba en el proceso penal*. Ediciones Depalma. Buenos Aires – Argentina.
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Editorial Heliasta. Editorial Bs. As.
- Cabrera, A. (2014) *Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico*. Ideas Soluciones Editorial S.A.C. Lima - Perú.
- Calderón, L. y Comentaristas (2021) *Código Procesal Penal. Comentado. Tomo III*. Artículos 321 al 445. Libro Tercero. El Proceso Común- Libro cuarto. La impugnación. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Casafranca, Y. (2018) *Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*. Tesis para optar al grado académico de Magister en Derecho Penal. Universidad Privada Norbert Wiener. Escuela de Posgrado. Lima – Perú. Recuperado de:
<https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CAS. 4017-2014, Lima.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú.
- Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú.
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.
- Carvajal, J; Hernández, C; & Rodríguez, J. (2018). *La Corrupción y la Corrupción Judicial para el debate*. Universidad Militar Nueva Granada, Artículo Científico. Prolegómetros Derecho y Valores. Colombia. Recopilado de:
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87663301007/html/index.html>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Civil*, (2021). Juristas editores. Lima -. Perú.

Decreto Legislativo N°295 (25/07/1984). *Código Civil*. Jurista Editores. Edición setiembre 2017. Lima – Perú.

Decreto legislativo N° 822, *Código Procesal Penal Comentado Tomo II*, Lima-Perú, Primera edición: diciembre 2022, reimpresión 2021, Gaceta Jurídica S.A

Decreto legislativo N° 822, *Código Procesal Penal Comentado Tomo III*, Lima-Perú, Primera edición: diciembre 2022, reimpresión 2021, Gaceta Jurídica S.A

Exp. N° 01480-2006-AA/TC – Lima. Recopilado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Exp. N.° 05601-2006-PA/TC – Lima. Fj. 3. Recopilado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

Expediente. 1915-2005-PHC/TC,

Expediente, 05822-2007-PHC/TC LIMA

Expediente 0728-2008-PHC/TC.

Flores, J. (2021) *“Incumplimiento de la debida motivación como causa de nulidad de sentencias penales, Corte Superior de Moquegua 2008-2017”*. Tesis para obtener el grado académico de doctor en derecho. Por la universidad privada de Tacna. Recopilado de:
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2117/Flores-Arocutipa-Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fonseca, R. (2017), *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México. Recopilado de:
https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=4yOo2R&d=false&q=:*:*&i=1&v=1&t=search_0&as=0

García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de: <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919

- Gonzaga, L. (2012) *Análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Libre. Facultad de Derecho Instituto de Posgrado. Bogotá – Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6617/GonzagaRodriguezLuis2012.pdf>
- Gutiérrez, S. (2018) *Modalidad de peculado en la Fiscalía especializada de Lima Este 2017*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la universidad Cesar Vallejo. Lima Perú.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernando, D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Huayanay, A. (2018), *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Privada de Ica. Ica – Perú.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: *ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Iturralde, F. (2009) “*Necesidad de requisitos en la sentencia*”, tesis para optar el grado de maestría en derecho procesal. Por la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador. Quito – Ecuador. Recopilado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/700/1/T754-MDP-Iturralde-Necesidad%20de%20requisitos%20en%20la%20sentencia.pdf>
- Mena, Y. (2016) *El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*. Tesis de grado previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Perú. Machala – El Oro – Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/7481/1/CD00077-2016-TRABAJO-COMPLETO.pdf>

- Morales, J. (2001). *La prueba y el Código Procesal Civil Peruano*. Tomo 87 febrero. Gaceta Jurídica. Lima - Perú.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Naciones Unidas - Cepal, Comunicado de Prensa (2018), *Recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas es fundamental para retomar una senda de crecimiento inclusivo y de mayor bienestar para todos en América Latina y el Caribe*. 9 de abril del 2018. Recopilado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/recuperar-la-confianza-ciudadanos-instituciones-publicas-es-fundamental-retomar-senda>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Primera edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Leflar, Robert A. 1960. *The Quality of Judges*. Indiana Law Review 35 (3): 289-305
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Unidad Ejecutora Poder Judicial. Academia de la Magistratura. Lima – Perú.
- León, M. (2019) “Análisis lógico de las máximas de la experiencia en la jurisprudencia peruana”. Informe final para titulación. Por la Universidad Peruana del Centro. Huancayo – Perú. Recopilado de: <http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/UPECEN/190/AN%20AN%C1LISIS%20L%20D3GICO%20DE%20LAS%20M%C1XIMAS%20DE%20LA%20EXPERIENCIA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20PERUANA.pdf;jsessionid=2DF16ABB8F30540704B648AD69D71791?sequence=1>
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.
- Peña, P. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tercera edición. Editorial Moreno S.A.. IDEMSA. Lima – Perú.
- R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj. 1. Recopilado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>
- R.N. N°3632-2004-Arequipa, 20 de septiembre 2005
- R.N. N°1051-2017-Lima. 27 de marzo 2018
- Real Academia Española (2005). *Diccionario Panhispánico de dudas*. Ediciones Generales S.L. Madrid – España.
- Radio Nacional del Perú. *Poder Judicial elevará calidad de fallos intensificando capacitación a jueces*. Artículo del 21 de enero, 2021. Recopilado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/actualidad/poder-judicial-elevar-calidad-de-fallos-intensificando-capacitacion-a-jueces>
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. Recopilado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM
- Rioja, A. (2016). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Editorial Adrus.

- Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schonbohm (2012), *Manual de Casos Penales*. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. Academia de la Magistratura. Ediciones Nova Print S.A.C. Lima – Perú.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Nomos & Thesis EIRL. Lima – Perú.
- Rosas, Y. (2013) *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones de nuevo código procesal penal*. Volumen 1. Editorial Pacífico. Lima – Perú.
- Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5ta edición. Editorial IUSTITIA. Lima – Perú.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su escritura y modificación. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú.
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Ara Editores. 2012. Lima – Perú.
- Tuesta, M. (2017) *La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador*. Tesis para obtener el título de abogada. Universidad Autónoma del Perú. Lima – Perú. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/408/TUESTA%20RODRIGUEZ%20MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.*

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición.* Lima, Perú: San Marcos

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica.* Tomo 6, Colección: Derecho & Tribunales. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima – Perú.

Zambrano, C. (2018) “*La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal, análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*”, tesis de maestría en Derecho Procesal. Por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recopilado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6157/1/T2587-MDP-Zambrano-La%20aplicacion.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Objeto de estudio - sentencia de primera y segunda instancia.

PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00077-2021-1-0201-JR-PE-01
ACUSADO : AAA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES BBB
JUECES : GGG, OOO, LLL (D.D.)
ESPECIALISTA : CCC

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Huaraz, doce de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada (virtual) y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los magistrados GGG, CCC y LLL -director de debates-, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, SSS, contra el acusado AAA, identificado con DNI N° X, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, nacido el 03 de agosto de 1999, de 21 años de edad, de estado civil soltero (conviviente), con una hija, de ocupación mototaxista, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en Av. Los Ángeles S/N - Barrio de Nueva Victoria del distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash, siendo sus padres MMM y LLL, no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor RRR; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales BBB., quien se ha constituido en actor civil y se encuentra asistida por su abogado defensor Luis Humberto Sacramento Arequipeño; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que: “La menor agraviada de iniciales BBB. (13 años) conoció al acusado AAA, con anterioridad al 10 de marzo de 2020, y mantenían comunicación a través de la red social ‘Messenger-Facebook’, donde el acusado aparecía registrado con el contacto de ‘Chacalito P K Más positivo’. El día 10 de marzo de 2020 a horas 15:39pm, la menor agraviada inició una conversación por el messenger con el acusado y acordaron encontrarse en la ‘Plaza de Acho’ de la ciudad de Caraz. A las 17:30 horas aprox., se encontraron en el lugar pactado, el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número X-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de un trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la lleve a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta - de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la

mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de Apoyo San Juan de Dios de la ciudad de X”.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BBB. Solicitando se le imponga la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal, así como, el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO conforme al artículo 178-A del Código Penal.

TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

El caso versa de un hecho repudiable como es la violencia sexual contra una mujer, violencia contra una menor de edad, como es la agraviada de iniciales BBB., quien ha sufrido daño psicológico producto de los hechos motivo de denuncia, como consta en su pericia psicológica, razón por el cual tendrá que recibir un tratamiento clínico psicológico para superar no solamente el evento doloroso vivido, sino también para superar el menoscabo al desarrollo de su personalidad y su proyecto de vida; por ello, el actor civil solicita como monto de reparación civil la suma la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SOLES (S/.15,500.00) a favor de la parte agraviada.

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA.

La defensa reconoce la gravedad del delito cometido por el acusado AAA, además, el acusado asume su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, en consecuencia, en atención a los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas,

las cuales deben tenerse en cuenta al momento de determinarse la pena, solicita se le aplique al acusado una pena benigna; igualmente, debe tenerse en cuenta para determinar la pena que el acusado al momento de los hechos tenía 20 años de edad y a la fecha se encuentra arrepentido por el delito cometido.

QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma espontánea y voluntaria, aceptó haber cometido los hechos objeto de acusación fiscal, más no aceptó la imposición de la pena y el monto de la reparación civil; ante la respuesta del acusado, se hizo un breve receso y la defensa llegó a un acuerdo con el actor civil, respecto al monto de la reparación civil; es tal sentido, conforme lo prevé el artículo 372.3° del Código Procesal Penal, previo traslado a las partes, se delimitó el debate en la sola aplicación de la pena, determinándose los medios de prueba a actuarse para tal fin; luego, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego se procedió con la actuación de las pruebas admitidas al Ministerio Público; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa manifestando que se siente arrepentido de lo que hizo; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la

parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

Examen del acusado:

6.1. Declaración del acusado AAA. Manifestó que, en todo momento ha reconocido ser autor de los hechos formulados en su contra, se declara culpable y solicita una oportunidad porque tiene una hija y una mujer, a quienes no quiere perderlas; además, como ser humano ha cometido errores y está arrepentido de todo.

Prueba documental para determinar la pena

6.2. Acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales BBB. (fojas 76). Expedida por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, en donde se observa que, la menor de iniciales BBB. nació el 30 de diciembre de 2006, por tanto, al momento de los hechos (10 de marzo de 2020), tenía 13 años de edad.

6.3. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3849455 de fecha 12 de marzo de 2020 (fojas 84). Expedido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, en donde se señala que, el acusado AAA NO registra Antecedentes Penales.

SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

7.1. Del Ministerio Público: Señala que, al haber aceptado el acusado los hechos que acontecieron el día 10 de marzo de 2020 en agravio de la menor de iniciales Y.X.R:F., y al haberse delimitado la actividad probatoria en la sola determinación de la pena, el Ministerio Público se ratifica en su pretensión penal, es decir, solicita la imposición de la pena de cadena perpetua según lo establecido en el artículo 173° del Código Penal, así como, la inhabilitación establecida en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal, y el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del Código Penal, todo ello, por ser autor del delito de violación sexual de menor de edad.

7.2. Del actor civil: Señala que, llegó a un acuerdo en el extremo del monto de la reparación civil con la defensa técnica del acusado.

7.2. De la defensa: Señala que, si bien la conducta del acusado es reprobable penalmente, debe valorarse que éste en todo momento ha reconocido su delito y que a la fecha se

encuentra arrepentido; además, debe tenerse en cuenta para determinar la pena concreta el principio de humanidad, la carencia de antecedentes penales, la responsabilidad restringida por la edad del acusado, la confesión sincera y la conclusión anticipada de juicio; así como, debe tenerse en consideración el interés superior del niño, pues el acusado tiene una hija de 05 años de edad, fruto de su relación convivencial con la señora Bustillos Menacho; interés superior del niño que se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial, como en el R.N. N° 761-2018-Apurímac, R.N. N° 2004-2019-Lima y en el Exp. N° 01587- 2018-PHC, en donde se señala la prevalencia del interés superior del niño para preservar la unidad familiar. Por todo ello, solicita una pena benigna para el acusado, tanto más, si tiene toda la voluntad de resarcir el daño causado, al haber llegado a un acuerdo por concepto de reparación civil con el abogado del actor civil, por la suma de S/.12,000.00.

7.3. Autodefensa del acusado: Señala que, se encuentra arrepentido del delito y el gran error que cometió; ha reflexionado del daño que ha causado a su familia, pues no sabe cómo se encuentran su pareja y su menor hija; pide disculpas por el error que cometió y la mala vida que llevó; estar en el penal no es nada fácil. Solicita una oportunidad y que se le imponga una pena benigna.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente

ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.

8.3. Además de ello, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos “se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)”². En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-2004- La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

NOVENO: SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS.

9.1. Previo al análisis del control judicial de la aceptación de los hechos, es menester indicar que respecto a la conclusión anticipada de juicio existen dos normas de igual jerarquía que establecen consecuencias jurídicas diferentes, la primera la contenida en el

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, “Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”, 3ra Edición, Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 209.

² Recurso de Nulidad N° 2593-2003- Ica

artículo 5° de la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018, la cual prescribe que, “no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”; y la segunda, la contenida en la parte final del artículo 372.2° del Código Procesal Penal, artículo modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019, la cual prescribe que, “la reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-E, 153-F, 153- G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal”. Es decir, la primera norma prohíbe la aplicación de la conclusión anticipada -en determinados delitos- y la segunda norma no la prohíbe, solo precisa que no procede la reducción de la pena.

9.2. Estando a ello, es evidente que nos encontramos ante una antinomia jurídica, ya que las normas antes mencionadas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen la misma jerarquía normativa; sin embargo, son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese contexto, para solucionar dicha antinomia resulta de aplicación el principio de temporalidad o *lex posterior*, según el cual, la ley posterior prevalece sobre la promulga con anterioridad. Siendo ello así, la norma aplicable al caso de autos, es la establecida en la parte final del artículo 372.2° del Código Procesal Penal, artículo modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019, norma posterior que prevalece sobre la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018; es decir, la norma que no impide la conclusión anticipada de juicio, sino solo prohíbe la reducción de la pena en determinados delitos. Por tanto, para efectos de evaluar la aceptación de los hechos por parte del acusado, nos vamos a remitir en lo pertinente a la naturaleza y alcances de la conclusión anticipada de juicio, respetando obviamente la prohibición de reducción de la pena.

9.3. La institución procesal de la conclusión anticipada del juicio oral denominada también conformidad procesal premiada³, se encuentra previsto en el artículo 372°, numeral 2) del Código Procesal Penal. Esta conformidad, resulta ser una manifestación

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima - 2012, Edit. GRIJLEY, pg. 403. “Es una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de la acusación fiscal y, con ciertos límites, la responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscritos tanto a la calidad y cantidad de pena pedida –está descontada la necesidad y merecimiento de pena-, como con la cuantía de la reparación civil”.

de voluntad unilateral, expresa y de disposición de pretensiones efectuada por el acusado y su defensa, el cual importa una renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, público y contradictorio⁴, es decir, el acusado expresa su allanamiento a los cargos en su contra en los términos expuestos por el Ministerio Público.

9.4. En este sentido, el órgano jurisdiccional de la sentencia no se encuentra autorizado para interpretar o valorar los actos de investigación o elementos de convicción, las pruebas pre- constituidas o anticipadas incorporados o practicadas en la etapa preparatoria, o los medios probatorios ofrecidos su actuación para el juicio oral. Y, como consecuencia de ello los fundamentos fácticos o juicio histórico de la sentencia es impuesto al Juez sentenciador por el relato de los hechos del Ministerio Público y allanados por el acusado y su defensa técnica, que vinculan a éstos y al órgano jurisdiccional de Juzgamiento y sentencia, y por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia.

9.5. Según el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, se obliga a la instancia jurisdiccional realizar el control de tipicidad y de proporcionalidad de los acuerdos a los cuales arriban las partes en la conclusión anticipada. En ese sentido, debe dejarse en claro que los fundamentos de la sentencia deben construirse, como ya se ha expuesto, a partir de los fundamentos facticos y jurídicos de las partes contenidos en la acusación y descritos en los alegatos de apertura del Ministerio Público y en el acto de allanamiento del acusado al aceptar los cargos y someterse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, los cuales resultan vinculantes a dichas partes y al Juez sentenciador, por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia, empero con el debido control judicial.

9.6. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el ilícito penal materia de imputación, es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima - 2012, Edit. GRIJLEY, pg. 403. “Es una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de la acusación fiscal y, con ciertos límites, la responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscritos tanto a la calidad y cantidad de pena pedida –está descontada la necesidad y merecimiento de pena-, como con la cuantía de la reparación civil”.

o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

9.7. Como ya se indicó líneas arriba, de la redacción del tipo penal se advierte que el hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño. Además, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad.

9.8. Ahora bien, en el caso que nos convoca, los hechos planteados por el Ministerio Público y que han sido reconocidos por el acusado con la anuencia de su abogado defensor, se ha llegado a determinar que, “El día 10 de marzo de 2020 a las 17:30 horas aprox., la menor agraviada de iniciales BBB. y el acusado AAA, se encontraron en la ‘Plaza de Acho’ de la ciudad de Caraz; el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número 4631-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de un trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante

este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la lleve a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta -de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de Apoyo San Juan de Dios de la ciudad de X”.

9.9. Estando a lo detallado y realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos objeto de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal; así, se ha verificado el acceso carnal -vía vaginal y bucal-, con una parte del cuerpo -pene- y la edad de 13 años de la agraviada, así como, se ha verificado que el acusado actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; además el bien jurídico protegido es la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad, entendida como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes, todavía no han alcanzado el grado de

madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”⁵; indemnidad sexual que también ha sido vulnerada, habiéndose empleado para ello actos de violencia contra la menor agraviada.

9.10. Adicionalmente, es de advertirse que no existe elemento alguno que elimine la antijuridicidad de la conducta del acusado, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo tanto, la culpabilidad del acusado debe darse por acreditada y consiguientemente pasible de las consecuencias jurídicas establecidas, más aún si ha asumido los cargos y su responsabilidad penal en forma libre y voluntaria.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. No obstante, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues éstas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el ilícito penal, prescrito en el artículo 173° del Código Penal, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como es la pena de cadena perpetua.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, “Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”, 3ra Edición, Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 209.

10.3. Establecida la pena conminada a aplicar, debe tenerse en cuenta también que, según las generales de ley del acusado, se observa que al momento de acontecido el hecho delictivo, éste tenía 20 años de edad. Siendo ello así, debemos de señalar que si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de violación sexual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, ha indicado que, “la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho”. En esa misma línea, en la Casación N° 237-2019-Puno de fecha 02 de septiembre de 2020, la Corte Suprema ha establecido que, “en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena”. En consecuencia, este Colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por nuestro órgano supremo, considera que, en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al haberse verificado que al momento de los hechos el acusado contaba con 20 años de edad.

10.4. Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad

previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

10.5. Cabe precisar, que si bien la defensa técnica ha solicitado que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena, como: la confesión sincera, la conclusión anticipada y el interés superior del niño. Sin embargo, dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente. De igual manera, el interés superior del niño resulta inaplicable al caso en concreto, puesto que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad suprallegal (R.N. N° 761-2018-Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06- 2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En tal sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a la víctima, es de tenerse en cuenta, que si

bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos⁶, ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. De igual manera, el Acuerdo Plenario N° 05-2009, establece: “el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

11.3. De lo antes precisado se puede colegir que, la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el caso en concreto, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de aquello, la menor agraviada ha sufrido una afectación psicológica y alteración no solamente en su normal desarrollo psicosexual sino también en su normal desarrollo biopsicosocial; en tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de doce mil soles (S/.12,000.00), monto que guarda correspondencia con el acuerdo arribado entre el abogado del actor civil y la defensa técnica del acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: DEL CONTENIDO ADICIONAL DE LA SENTENCIA.

12.1. Es menester indicar que el artículo 8° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo uno de ellos, la violencia de tipo sexual, la cual se describe como: “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”. Estando a lo descrito y atendiendo a que el presente caso

⁶ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Responsabilidad civil y proceso penal: algunos aspectos procesales de la reparación civil, T. II, Lima, Rodhas, 2006, p. 30.

se trata de una violencia de tipo sexual en contra de una mujer (menor de edad), resulta pertinente aplicar las disposiciones establecidas en la referida ley.

12.2. Así, conforme lo establece el artículo 20⁷ de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se tiene que la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en caso sea condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, cuando corresponda, contiene entre otros: “El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; el tratamiento especializado al condenado; las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas; las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección; la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas”. Siendo así, en el presente caso se debe ordenar, las medidas adicionales que correspondan.

12.3. Del tratamiento terapéutico a favor de la víctima. Se debe ordenar a favor de la víctima, el tratamiento terapéutico correspondiente para su recuperación emocional, la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 20° de la Ley N° 30364.

12.4. Del tratamiento especializado al condenado. Se debe ordenar al sentenciado, se someta a tratamiento especializado, esto es, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en la Ley N° 30364, a fin de facilitar su reinserción social; la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, conforme lo establece el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

12.5. De la inscripción de la sentencia. - En el presente caso, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, debe ordenarse la

⁷ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. Correspondiendo por ello, remitirse copias certificadas, para que se proceda a la inscripción respectiva.

DÉCIMO TERCERO: DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA AL JUZGADO DE FAMILIA.

Conforme lo establece el artículo 20°-A de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”⁸; se tiene que: “Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición”. Correspondiendo por ello, remitir copias certificadas de la sentencia, a dicho órgano jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO QUINTO: DE LAS COSTAS.

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2) del mismo artículo, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o

⁸ Artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

intervenir en el proceso. En el presente caso, dada la conducta asumida por el imputado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **APROBANDO** la **ACEPTACIÓN DE HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN** por parte del acusado **AAA**, así como, el **MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL** propuesto por el referido acusado y el abogado del actor civil.

2. **CONDENANDO** al acusado **AAA**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES BBB.**

3. **SE IMPONE** al acusado **AAA**, **TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; la misma que será computada **desde el 11 de marzo de 2020, fecha de su detención, hasta el 10 de marzo de 2050**, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

4. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **AAA** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

5. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOCE MIL SOLES (S/.12,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

6. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA**, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash; debiendo apersonarse la menor agraviada de iniciales BBB., acompañada de un familiar directo mayor de edad, en el plazo de tres días de consentida o ejecutoriada la sentencia, a efectos de que dicho equipo, precise las sesiones y el plazo del tratamiento correspondiente; debiéndose oficiar para tal efecto.

7. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO DEL CONDENADO**, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en concordancia con el artículo 178-A del Código Penal; debiéndose oficiar, para tal efecto.

8. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente sentencia al **Ministerio Público** a efectos de que se proceda con la inscripción de la misma en el **Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar** a cargo de dicha institución; oficiándose con este fin una vez que la sentencia quede firme.

9. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente sentencia al **Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Huaylas - Corte Superior de Justicia de Ancash**, órgano jurisdiccional que emitió las medidas de protección en el Exp. N° 00165-2020-0-0207-JR-FC-01, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; oficiándose con este fin dentro de los cinco días que la sentencia quede firme.

10. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.

11. **SIN COSTAS.**

12. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

13. **DESE LECTURA** de la presente resolución y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado del Poder Judicial.

S.S.

SSS

CCC

JJJ

SEGUNDA INSTANCIA

ESPECIALISTA : MMM

MINISTERIO PÚBLICO : 240 2020, 0 - SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH PREVINO LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAYLAS

IMPUTADO : AAA

DELITO : EL QUE TIENE ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL. POR ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS VÍAS CON UN MENOR DE 14 AÑOS...

AGRAVIADA : BBB

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, dos de setiembre de dos mil veintiuno.-

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por **AAA**, por intermedio de su defensa, contra la sentencia, contenida en la resolución número 02, del doce de febrero de dos mil veintiuno, en el extremo que (aprobandando la aceptación de hechos objeto de acusación por parte del acusado **AAA**, así como, el monto de la reparación civil propuesto por el referido acusado y el abogado del actor civil, se impone **CONDENA** al acusado **AAA**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES BBB**.) **IMPONE** al sentenciado **AAA**, **TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, con lo demás que contiene al respecto, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juzgado Colegiado, emitiendo sentencia condenatoria, impone al sentenciado **AAA**, treinta años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por los siguientes fundamentos:

a) El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito

dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

b) No obstante, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues estas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el ilícito penal, prescrito en el artículo 173° del Código Penal, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como es la pena de cadena perpetua.

c) Establecida la pena conminada a aplicar, debe tenerse en cuenta también que, según las generales de ley del acusado, se observa que al momento de acontecido el hecho delictivo, éste tenía 20 años de edad. Siendo ello así, debemos de señalar que si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de violación sexual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, ha indicado que, “la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho”. En esa misma línea, en la Casación N° 237-2019-Puno de fecha 02 de septiembre de 2020, la Corte Suprema ha establecido que, “en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena”. En consecuencia, este Colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por nuestro órgano supremo, considera que, en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al haberse verificado que al momento de los hechos el acusado contaba con 20 años de edad.

d) Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que

la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

e) Cabe precisar, que si bien la defensa técnica ha solicitado que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena, como: la confesión sincera, la conclusión anticipada y el interés superior del niño. Sin embargo, dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente. De igual manera, el interés superior del niño resulta inaplicable al caso en concreto, puesto que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad suprallegal (R.N. N° 761- 2018-Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero.- Por temporalidad el artículo 173⁹ del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 10 de marzo de 2020), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de **cadena perpetua.**"

Consideraciones previas

Segundo.- El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado

⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto 2018.

haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero.- En el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza."¹⁰

Cuarto.- En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción

-por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan posteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552).

Análisis de la impugnación

Quinto.- Viene en apelación, por parte del sentenciado AAA-por intermedio de su defensa-, la sentencia, en el extremo referido al quantum de la pena, y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto privado, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Sexto.- Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014- Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.

Séptimo.- En el caso de autos, la defensa del sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que -habiendo aceptado los cargos imputados se le revoque el extremo de la pena y reformulándose se le condene a veinte años de pena privativa de la libertad, sosteniendo:

- El recurrente se ha acogido a la conclusión anticipada asumiendo las acusaciones vertidas en su contra y renunciando al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, contradictorio.

- El recurrente se encuentra incurso dentro de la regla de reducción de la pena por la bonificación procesal, por confesión sincera, conforme al artículo 372 del NCPP; como también del Acuerdo Plenario NO 4-2006/CJ-116 que no acepta limitaciones o exclusiones a la aplicación de la institución de la confesión sincera. En virtud de la confesión sincera se otorga un beneficio premial de disminución de la pena, cuando el imputado reconoce su participación en una actividad delictiva y colabora activamente con la administración de justicia al descubrimiento de los hechos.

- Debe considerarse la conducta del acusado después de la comisión del delito, al asumir su responsabilidad moral y económica, por lo que también debe considerarse en la fijación de la pena, las reglas establecidas en el Código Penal que preceptúa tenerse en cuenta los criterios de: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que del imputado dependen.

- Se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, (...) informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e interés legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la

consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.

- Asimismo, el recurrente se encuentra dentro del causal del segundo párrafo del artículo 22° del código Penal, al haberse acreditado que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, la misma que guarda concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 y la Casación N° 237-2019-Puno que establece "en los casos en los que el agente cuenta con más dieciocho años y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito- aun los lícitos excluidos legalmente- es perfectamente reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-PUNO). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa; mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena.

- Continuando, sostiene que el apelante no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social incurriendo en el error de tipo, concordante con el Recurso de Nulidad N° 1630-2018, la misma que señala: "El instituto jurídico penal denominado error de tipo implica el desconocimiento o falso conocimiento de elemento del tipo penal, que condice, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa, cuando estuviera prevista como tal en la Ley".

- Que además, el imputado cuenta con un arraigo y carga familiar, quien en la actualidad convive con la señora GGG, desde hace más de cuatro años, fruto de esa relación tienen una hija menor de 05 años, razón por el cual se debe tener en consideración el Recurso Nulidad N° 761-2018/Apurímac; el Recurso Nulidad N° 2004-2019/Lima; las mismas que establecen sobre el superior interés del niño, en tanto la pena privativa de la libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene, se erige en una causa de disminución de la punibilidad supra-legal.

Octavo.- Entonces, teniendo en cuenta los agravios formulados, como primer punto a responder concierne a lo alegado que el recurrente, no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social incurriendo en el **error de tipo**, concordante con el Recurso de Nulidad N° 1630- 2018, la misma que señala: "El instituto jurídico penal denominado error de tipo implica el desconocimiento o falso conocimiento de elemento del tipo penal, que condice, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa, cuando estuviera prevista como tal en la Ley".

Noveno.- Al respecto, conforme lo ha expresado la Corte Suprema en varias de sus ejecutorias, el **error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima**, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo–. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos.

Décimo.- Entonces, es una falsa percepción de una situación en la ejecución del tipo penal, el error de tipo excluye el dolo ya que recae sobre los elementos que integran la acción típica en su objetividad, sean ellos de hecho, o de derecho, razón por la cual, el que obra con un error de tipo no sabe lo que hace en el sentido de que no sabe que realiza un tipo penal. Asimismo, el error de tipo no es un problema de antijuricidad o culpabilidad, sino de **tipicidad**, es el error del actor sobre las circunstancias fácticas, es decir, existe una desavenencia entre la concepción del actor y la realidad. Se trata pues de una atipicidad dolosa, ya que no existe conocimiento y voluntad de cometer el tipo penal, por lo tanto, no hay dolo. No obstante, no todo error de tipo siempre será atípico estrictamente, cabe la posibilidad de que el error sea vencible, es decir, que si el actor hubiese actuado con el discernimiento y prudencia necesaria, habría podido evitar la comisión del tipo penal. El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa, es importante mencionar que de no encontrar un correspondiente delito a título de culpa, el actor queda exento de pena.

Décimo primero.- En el caso de autos, como se aprecia se invoca el error de tipo arguyéndose que el sentenciado no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social; es decir se propone el desconocimiento o la ignorancia sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo de violación sexual, relacionado a la calidad de la víctima, respecto a su edad.

Décimo segundo.- La acusación fiscal se sustentó bajo los siguientes términos, y cuyos cargos delictuales imputados, fueron aceptados -conforme lo expresa el apelante:

La menor agraviada de iniciales BBB (13 años) conoció al acusado AAA, con anterioridad al 10 de marzo de 2020, y mantenían comunicación a través de la red social 'Messenger-Facebook', donde el acusado aparecía registrado con el contacto de 'Chacalito P K Más positivo'. El día 10 de marzo de 2020 a horas 15:39pm, la menor agraviada inició una conversación por el messenger con el acusado y acordaron encontrarse en la 'Plaza de Acho' de la ciudad de Caraz. A las 17:30 horas aprox., se encontraron en el lugar pactado, el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca VFM de placa de rodaje número 4631-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de un trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces

cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la lleve a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta -de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de X de la ciudad de Caraz”.

Décimo tercero.- Entonces, bajo el contexto anotado, respondiendo el argumento que hace la defensa del sentenciado, que éste no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social; empero, las máximas de la experiencia enseñan, que los niños y púberes de la zona sierra, presentan un desarrollo morfológico, cuya apariencia física, por estatura y contextura morfológica del cuerpo, aparentan a uno de menos edad del que en realidad tienen; del cual también la ciudadana EEE, al prestar su entrevista fiscal, sobre los hechos, señaló que la agraviada el día 10 de marzo a las 9:05 de la noche aproximadamente cuando se encontraba cenando en el interior de su domicilio, escuchó gritos de auxilio y al salir de su casa “vio a una niña” desmayada a quien le estaban dando auxilio.

Décimo cuarto.- Por lo que, bajo estos razonamientos, así como de las condiciones educativas, personales y sociales del sentenciado (con educación de primaria completa, joven de veinte años, conductor de mototaxi), cuya interrelación y vivencia lo efectuó en la ciudad de Caraz, lugar que como capital de la provincia de Huaylas, se tiene acceso a la información, como de las normas sociales de convivencia, y es en cuyo entorno y contexto en que se desarrollaron los hechos delictuales. Pues el sentenciado se presentó en la Plaza de Acho de la ciudad de Caraz, a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número 4631-AA, con que trasladó a la menor agraviada, quien subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, para que en ese viaje y trayecto, se cometa el hecho delictivo.

Décimo quinto.- De lo que se denota que el sentenciado se desenvolvía en un entorno social, que le permita internalizar no solo las normas sociales de convivencia y la percepción adecuada del contexto así como de los hechos, sino también las de carácter penal, pues incluso superando a su grupo etario, éste mostraba conocimientos para movilizar vehículos menores, como la mototaxi. De lo que se infiere que el sentenciado, sí pudo advertir que la agraviada se trataba de una menor de edad, como que -según lo apreciado por la ciudadana EEE-, la menor tenía apariencia de una niña. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo sexto.- Asimismo, es preciso manifestar, que en el caso de autos no estamos frente al suceso en el que el sentenciado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, a su libre voluntad o consentimiento de esta -no obstante, alegue que no haya podido advertir la edad de la agraviada, lo que ha sido descartado-; sino que en el caso de autos, se hizo sufrir el acto sexual bajo la resistencia y negativa de la menor agraviada. Por lo que, tampoco estamos frente al escenario que no se tenía conocimiento y voluntad de cometer el tipo penal, por el contrario en la acción desplegada estuvo provista del dolo, al querer hacer sufrir el acto sexual a la agraviada, pese a la resistencia y súplica de la víctima, representándose tal acción para llevarlo a cabo, como aconteció. Por estas consideraciones, debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo séptimo.- También, el que el recurrente solicita que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena por la conclusión anticipada del proceso (en el que se solicita que se tenga en consideración el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116), y la confesión sincera. Al respecto el Juzgado colegiado se pronunció señalando que: "... dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente."

Décimo octavo.- En principio debe indicarse que, si bien, en atención a lo prescrito por los artículos 161° y 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, no es aplicable tales figuras jurídicas para el caso de autos.

Décimo noveno.- Sin embargo, los magistrados de este órgano colegiado superior, en el presente caso concreto, consideran que la motivación y justificación plasmada en sentencia de primera instancia, en cuanto a la negación en la aplicación de tales figuras para determinar la pena impuesta al sentenciado, consideran que no se encuentra ajustada a los cánones constitucionales, en el que también es propicio realizar un reexamen del mismo tomando en consideración los artículos 45°, y 45°- A -ello vinculado a la circunstancia atenuante de la responsabilidad restringida- del Código Penal sustantivo, sin dejar de lado claro la aplicación del inevitable Principio de Proporcionalidad y de todos aquellos aspectos que colaboren a la favorabilidad del procesado, como la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, las mismas que sí serán tomadas en cuenta para la evaluación de la pena impuesta, en la presente resolución; ello en virtud a la aplicación del Control Difuso, perfectamente aplicable en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional, inspirado además por el propio Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, sobre los Alcances de las restricciones legales de la

imputabilidad relativa y confesión sincera realizada por la corte suprema de Justicia de la República (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), que es materia de pronunciamiento.

Vigésimo.- Más aún si, en cuanto a los dos primeros temas, han sido abordados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CONSULTA efectuada en el Expediente N° 11173 - 2020 CAJAMARCA, -Lima, del dos de junio de dos mil veintiuno-, en el que se pronunció sobre tales asuntos, aprobando la consulta de la resolución judicial que efectuó el control difuso, declarando inaplicable al caso concreto – violación sexual- los artículos 161° y 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, expresando entre otros fundamentos relevantes, los siguientes:

“6.7. Según el Texto original de los mencionados artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplicaba el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en consideración la confesión sincera y conclusión anticipada.

Este criterio, al ser modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, respectivamente, y excluirlo para el delito de violación sexual y otros delitos, deviene en inconstitucional, en razón a que el criterio debe ser aplicado para todos los delitos y no excluir de su beneficio “reducción de pena”

- solamente para aquellos delitos cuya mayor incidencia se presentan. Si bien es cierto todo estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados estableciendo legislación que responda a una política criminal de emergencia delictiva, esta no puede construirse violentando derechos fundamentales, ya que el Estado es el primer llamado a hacer respetar el Estado de Derecho, por mandato de los artículos 1, 3, 43 y 44 de la Constitución Peruana. El tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal modificado, como política criminal del Estado, en este caso, para el delito de violación sexual, deviene en arbitraria, y dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.

7.3. Sobre la confesión sincera, es una figura jurídica regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, el cual es un medio de prueba importante, la misma que reside en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal, su importancia gira en torno a la certeza que otorga para sustentar una sentencia condenatoria. 7.4. Sobre la conclusión anticipada, del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello no requiere de actividad probatoria, ya que no está en debate la responsabilidad del imputado, pues este renunció a la actuación de prueba y a su derecho a un juicio público, asumiendo la responsabilidad penal sobre los hechos imputados (delito y título de autor o partícipe)...

7.6. *Conforme a los fundamentos expuestos, el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 (publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece) y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963 (publicada el dieciocho junio de dos mil diecinueve), respectivamente, contravienen a la Constitución Política del Estado respecto al derecho a la igualdad y proporcionalidad que deben tener todos los ciudadanos dentro de un proceso penal y sobre quienes pende una tutela y sanción penal por parte del Estado, toda vez que deviene en inaceptable jurídicamente que en un Estado Constitucional de Derecho, como se reclama, el Perú en su Ordenamiento Jurídico, una Ley ordinaria pueda derogar y modificar una Norma Constitucional y otras de igual rango propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y, consecuentemente debe ser declarado de esa manera y así inaplicarlo para el presente caso concreto a favor del encausado...*

8.2 ... *En consecuencia, atendiendo a todo lo antes expuesto, podemos concluir que, los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el extremo que prohíben la reducción de la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del proceso, no pueden ser entendidos o interpretados en el sentido de que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado “Pacto de San José”, ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente a que se reduzca la pena del sentenciado de manera proporcional; por lo tanto, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, APROBARON la sentencia consultada*

...emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones..., en el extremo que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso concreto los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal; en el proceso penal seguido..., por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad”.

Vigésimo primero.- Entonces bajo ese escenario, del Acta de registro del inicio del juicio oral, de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, se aprecia que el sentenciado apelante se sometió a la conclusión anticipada del proceso, pues en la etapa de **Admisión o no sobre la Responsabilidad del Acusado: el Juez** Director de debates, preguntó al acusado, si, después de haberle instruido de sus derechos – **y previa consulta con su abogado defensor** – admite ser responsable de los cargos formulados por la representante del Ministerio Público, y responsable de la reparación civil, asimismo **el acusado**, refirió ser responsable. A su turno el Juez **Director de debates**, indica que hay aceptación de hechos por parte del acusado, que está reconociendo los hechos que son objeto de imputación; haciendo un breve receso, con la finalidad que conferencien sobre la pena y reparación civil, y la posible terminación anticipada, precisando que la conclusión anticipada en este tipo de delitos, conforme lo establece el artículo 372° numeral 3) del Código Procesal Penal, **no existe ningún tipo de reducción de pena** por este tipo de delitos, el delito que ha postulado el Ministerio Público, se encuentra en el capítulo IX del Código Penal. Reanudando la audiencia, y preguntado a la representante del Ministerio Público, si llegaron a un acuerdo, manifiesta que no existe acuerdo con el

abogado defensor en cuanto a la pena, mas sí se ha llegado a un acuerdo reparatorio, dando así su conformidad la **defensa técnica de la parte acusada**, para proseguirse con el **debate sobre el extremo de la pena**, al no haberse llegado a un común acuerdo.

Vigésimo segundo.- Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en cuanto a la individualización de la pena, se expresó lo siguiente:

“16. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...).

En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal –explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.

Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas –que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

*22. (...) Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, **que de presentarse se acumula al primero.***

23. El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el

*inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal –luego de haber determinado el **marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto** como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: **la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada**, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma.*

Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

Vigésimo tercero.- Entonces, por los argumentos señalados precedentemente, sí cabe la reducción de la pena bajo los alcances de la conclusión anticipada que no fue considerada por el Juzgado colegiado, lo que conforme a lo expuesto precedentemente, se efectuará como último paso en la individualización de la pena, graduándose de forma prudencial entre un séptimo o menos, según las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal; teniendo además como referencia el marco penal concreto de la pena que el Juzgado colegiado fijó, lo que permite también que su dosificación como su reducción, sea cognoscible y tangible por los sujetos procesales.

Vigésimo cuarto.- Asimismo, sobre el pedido que se aplique la confesión sincera para reducir la pena, como se ha expuesto precedentemente, bien puede aplicarse dicha figura jurídica al presente proceso, que concierne sobre violación sexual de menor, para evaluarse la reducción de la pena; empero también debe mencionarse que conforme a la redacción del artículo 161° del Código Procesal Penal, es prerrogativa del juez evaluar en qué casos opta por aplicar esta institución jurídica y decidir con criterio, en qué proporción se puede disminuir prudencialmente la pena dentro del límite que impone la ley; sin embargo para su aplicación, previamente debe cumplirse con los presupuestos que se exponen en los artículos 160 y 161 del código acotado.

Vigésimo quinto.- Así, el Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, en su fundamento Décimo Octavo se expresó que “El fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia... 19.° La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por

lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable.” Resaltando en sus fundamentos 22 y 23, que la atenuación de la pena por confesión se sitúa en las exigencias pragmáticas de la colaboración del imputado con la administración de justicia, y que no puede haber un tratamiento diferente si las circunstancias de exclusión responden a supuestos que no se refieren al objeto de la norma: colaborar con la justicia; para concluir que desde el principio de proporcionalidad, su exclusión no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración con la justicia y la exclusión impuesta, pues desalienta esa finalidad sin beneficio tangible alguno para la sociedad.

Vigésimo sexto.- Empero, también para su aplicación -considerando que el objetivo es atender a la colaboración con la justicia-, debe seguirse los lineamientos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en que se precisa que la confesión debe ser oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación; esto es entre otros, presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para dar cuenta del suceso delictivo, situación que no se informa en el caso de autos por el sentenciado apelante (lo que hubiera contribuido a la pronta actuación del Ministerio Público, y quien más bien tuvo que recoger por su cuenta los elementos de prueba para sustentar su imputación). Por el contrario, el inicio de la averiguación del hecho criminal, como de su puesta a conocimiento de la autoridad policial, se dió a razón a que la ciudadana JJJ, al prestar su entrevista fiscal, señaló que la menor agraviada el día 10 de marzo a las 8.50 de la noche aproximadamente tocó la puerta de su domicilio pidiendo auxilio porque había sido violada; así también la ciudadana EEE, al prestar su entrevista fiscal, señaló que la menor agraviada el día 10 de marzo a las 9:05 de la noche aproximadamente cuando se encontraba cenando en el interior de su domicilio, escucho gritos de auxilio y al salir de su casa vio a una niña desmayada a quien le estaban dando auxilio, por lo que llamaron al serenazgo y a la Policía, y luego trasladaron a la menor al hospital, y que acompañó a visualizar las cámaras de la municipalidad a fin de identificar la presunto agresor, es así que a través de la cámara observó que la mototaxi del presunto agresor estuvo estacionada en la plaza de Acho, reconociendo al conductor de dicha mototaxi, por lo que inmediatamente brindó la dirección domiciliaria de esta persona. Para que también sea la denunciante EEE, quien ponga a conocimiento del hecho delictivo ante la policía de sector, asentada en el Acta de Denuncia Verbal N° 137, del 10.03.2020. De lo que denota que, no es por cuenta del sentenciado, que se haya tomado conocimiento del suceso delictivo y se inicie los actos de investigación, para su esclarecimiento, ello por falta de colaboración del sentenciado. Por lo que no cabe la reducción de la pena por confesión sincera.

Vigésimo séptimo.- Respecto a su petición que por interés superior del niño, debería reducirse la pena en tanto que afecta la unidad familiar, arguyendo que el sentenciado apelante cuenta con un arraigo y carga familiar, quien en la actualidad convive con la señora GGG desde hace más de cuatro años, fruto de esa relación tienen una hija menor de 05 años. Al respecto, en la resolución materia de apelación, se expuso que “si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad supra-legal (R.N. N° 761-2018- Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente

constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis”; siendo que en el caso de autos, por favorabilidad, bien podría efectuarse su análisis si conviene extenderse dichos criterios, para los casos como el que señala el recurrente; sin embargo, esta parte no postuló al proceso, medios de prueba, que sustenten lo mencionado, que permita al Colegiado abordarlos.

Vigésimo octavo.- Finalmente, el apelante también invoca que se le aplique la figura de la responsabilidad restringida, contemplada en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, al haberse acreditado que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, la misma que guarda concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 y la Casación N° 237-2019-Puno que autoriza la reducir la pena aun los lícitos excluidos legalmente, y que se siga la regla interpretativa, que mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena.

Vigésimo noveno.- Al respecto, debe mencionarse que, como se aprecia de los fundamentos contenidos en la resolución apelada para imponer la pena, el Juzgado Colegiado ya ha acogido el criterio de responsabilidad restringida para imponer y reducir prudencialmente la pena, en vista que el tipo penal prescrito en el artículo 173° del Código Penal, tiene previsto la pena de cadena perpetua señalando entre otros fundamentos que: “Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

Trigésimo.- Lo que sí puede evaluarse, por favorabilidad, son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, expuestos en los artículos 45° y 46° del Código penal, en las que resulten aplicables, en este caso, desde la óptica o circunstancia de la edad que presentaba el sentenciado al momento de los hechos.

Trigésimo primero.- Entonces, previamente se debe señalar que la pena es aquel recurso utilizado por el Estado con la finalidad de sancionar un hecho delictivo expresándose como la restricción de derechos al que fuera responsable. De acuerdo al latinazgo, la pena deriva de poena, la cual posee una connotación de dolor causado por un castigo, es decir, se define a la pena como una sanción que producirá la pérdida o restricción de los derechos personales de un sujeto determinado, quien lógicamente previo a ello debe ser hallado responsable, lógicamente entonces la pena está contemplada en la Ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional mediante un debido proceso y respetando todos los derechos inherentes al procesado, conforme establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, respecto a la proporcionalidad de las sanciones, que estas últimas deben de ser proporcionales a la responsabilidad por el hecho. Sin dejar de lado

claro la aplicación del inevitable Principio de Proporcionalidad y de todos aquellos aspectos que colaboren a la favorabilidad del procesado, toda vez que dicha especificación es propia del modelo procesal penal que nos rige.

Trigésimo segundo.- Así entonces la pena está determinada en virtud del contenido del artículo 45° del Código Penal, el mismo que señala: “Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”, a su vez como referencia para la individualización el artículo 45°-A, que establece: “Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena...”.

Trigésimo tercero.- Dentro de este hilo argumentativo, efectuando el control difuso, cabe mencionar que el ahora sentenciado, al momento de la realización del hecho punible tenía veinte años, por lo que se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 22° del Código Penal, que a su vez señala: “Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado... u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”, ante lo invocado, resulta obvio que por ser el delito de violación sexual la materia en el presente proceso, prima facie, no se podría aplicar la circunstancia atenuante privilegiada de la responsabilidad restringida por la edad, señala en el artículo en comento, sin embargo, el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, sobre los alcances de las restricciones legales de la imputabilidad relativa y confesión sincera realizada por la corte suprema de Justicia de la República (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias) ha establecido al respecto como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos nueve a quince y diecisiete a veintitrés del mencionado acuerdo plenario, añadiendo en sus últimos fundamentos lo siguiente: “26.° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico. 27.° DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

Trigésimo cuarto.- Lo señalado en el apartado anterior obedece a que el artículo 22° del código penal sustantivo contiene una eximente imperfecta que radica en la categoría

de la culpabilidad, siendo la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad; el acuerdo plenario comentado indica que esta capacidad de culpabilidad es la condición previa e indispensable de la culpabilidad y que a su vez posee dos ámbitos, siendo el primero de ellos, que el sujeto debe alcanzar una edad determinada, esto es dieciocho años (mayoría de edad) concordante lo dicho con el artículo 20° inciso 2) del Código Penal.

Trigésimo quinto.- A este tenor, es conveniente invocar el Derecho de Igualdad, el mismo que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, artículo 2° inciso 2), el mismo que consagra en esencia de derecho fundamental, motivo por el cual, en los aspectos no solo penales, sino en general, no se puede configurar o aplicar las normas de modo tal que se dé un trato diferente a personas que visto desde todas las aristas legales posibles, se encuentren en la misma situación, en otras palabras, lo descrito devendría en una arbitrariedad insalvable y en extremo discriminatoria.

Trigésimo sexto.- Es más, el pleno en cuestión ha abordado el tema de modo tal que resume la prohibición de la exclusión plasmada en el artículo 22° del Código Penal de la siguiente manera: “¿Es posible, entonces, una discriminación en el supuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal basado, como pauta de diferenciación, en la entidad del delito cometido? Es decir, si la misma persona dentro de ese rango de edades comete un delito no excluido se le atenuará la pena por debajo del mínimo legal, pero si perpetra un delito excluido tal atenuación no será posible? ¿Es un factor relevante, en sí mismo o con relevancia propia, para desestimar la atenuación la entidad del delito cometido?14° La respuesta, sin duda alguna, es negativa: la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal –típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto. Luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.15° El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”.

Trigésimo séptimo.- De acorde a lo anteriormente detallado, corresponde entonces aplicar la circunstancia de atenuación privilegiada de responsabilidad restringida por la edad para el presente caso -lo que ha sido asumido por el Juzgado Colegiado para rebajar la pena considerablemente, de la que concernía imponerse cadena perpetua-, ahora si bien la norma penal indica que cuando concurren circunstancias atenuantes, la pena se determinará por debajo del tercio inferior, para casos que concierne un periodo temporal; resulta también cierto que la pena que contempla el tipo penal instruido es de cadena perpetua, del cual el Juzgado Colegiado, ha optado una rebaja prudencial bajo los motivos que se han esbozado precedentemente, lo que no ha sido objeto de apelación por parte de Ministerio Público; entonces debe tenerse como marco normativo lo preceptuado en el artículo 22° del Código Penal, que por responsabilidad restringida por la edad, podrá reducirse prudencialmente la pena.

Trigésimo octavo.- Bajo ese contexto, y considerando que la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Trigésimo noveno.- En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención general eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”¹¹, advertimos que al cometer los hechos, contaba con veinte años de edad, que es una persona con estudios primarios, que le conducen a realizar también trabajos poco remunerados; situaciones que redundaron en su vida y su situación económica, que sumado a la circunstancia de su edad, con poca experiencia y responsabilidad que conlleva de la vida adulta, no le permitieron salir de este contexto social. Asimismo, por el tiempo que dure su privación de libertad, bien podrá internalizar el mandato prohibitivo, el mismo debe ser suficiente, pues la pena a imponerse al sentenciado, debe tener una finalidad intimidatoria, para que en el futuro, no vuelva a intervenir ni cometer estos hechos, como por el que ha sido sentenciado. Pero también, considerando que las finalidades de la pena, no solo es el castigo a las acciones

¹¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “Determinación Judicial de la Pena”. Editora Idemsa, Lima, Pág. 152.

típicas contenidas en la norma penal sustantiva, sino además tiene un fin resocializador, es decir, de reinserción de aquellos sentenciados, quienes luego de cumplida su pena pueda volver a desarrollarse como un ciudadano cualquiera, debe considerarse la edad del sentenciado cuando cometió los hechos, y la pena a imponerse, debe permitirle en un futuro reinsertarse a la sociedad adecuadamente y rehacer su vida, pues al ser una persona joven es susceptibles aún de resocializarse y encaminar su conducta.

Cuadragésimo.- Así también, sobre la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”¹², en el presente caso ciertamente se ha afectado ostensiblemente, el ius imperium del Estado; como también por la naturaleza del delito, se ha procedido de manera dolosa; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada ha sufrido una agresión ilegítima, de gran repudio por la sociedad.

Cuadragésimo primero.- Entonces, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada, equitativa y reflexiva, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado sentenciado, referidas precedentemente, que también en parte, ya han sido invocadas y acogidas por los juzgadores al determinar la pena, este colegido superior considera que aplicándose las circunstancias anotadas, además que el sentenciado en el proceso ha mostrado una conducta, al asumir su responsabilidad penal, moral y económica, debe reducirse el quantum punitivo impuesto, considerando asimismo conforme se ha expuesto el beneficio de reducción por la conclusión anticipada del proceso, la pena concreta a imponerse debe ser de Veinticinco años, con el carácter de efectiva; el mismo que se encuentra acorde con los hechos cometidos y a las circunstancias antes descritas. Debiendo por tanto revocarse la sentencia en tal extremo, y disminuirse la impuesta en la sentencia materia de apelación; sin perjuicio de expresarse que la citada resolución impugnada, obrante en el expediente se halla firmada de forma física por los jueces integrantes del Juzgado Colegiado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por AAA, por intermedio de su defensa; consiguientemente;

II.- REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número 02, del doce de febrero de dos mil veintiuno, en el *extremo* que (aprobandando la aceptación de hechos objeto de acusación por parte del acusado AAA, así como, el monto de la reparación civil propuesto por el referido acusado y el abogado del actor civil, e impone CONDENA al acusado AAA, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES BBB), **IMPONE** al sentenciado AAA, TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, con lo demás que contiene

¹² ZIFFER, Patricia S. (1996) “Lineamientos de la Determinación de la Pena”. Ad-Hoc. Buenos Aires, Pág. 130 y ss.

al respecto, y; **REFORMÁNDOLA**: IMPONEN a AAA, **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe; y **CONFIRMARON** con lo demás que contiene.

III.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose*. Vocal Ponente *Juez Superior MMM*. –

S.S

MMM

LLL

Anexo 2: Cuadros de definición y operacionalización de las variables

Cuadro 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Primera instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Considerativa	<p>Motivación de los Hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Reparación Civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste</p>

			<p>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 2. Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran

constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y*

doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En el presente caso para la parte expositiva son 1.....

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos penales.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: Muy alta, Alta, Mediana, Baja, y muy baja.

8. Calificación

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOSM NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión de 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y la resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia las cuales tienen 2 sub dimensiones, ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
	1	2	3	4	5				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		35	[17 - 20]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.				X			[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del Derecho			X				[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena			X				[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la reparación civil					X		15	[17 - 20]						Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia			X					[13 - 16]						Alta
									[9 - 12]	Mediana						
		Aplicación de la decisión								[5 - 8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
								X		8						[9 - 10]
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	15	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguientes:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es; 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valor.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

	<p>de edad, en agravio de la menor de iniciales BBB., quien se ha constituido en actor civil y se encuentra asistida por su abogado defensor Luis Humberto Sacramento Arequipaño; Y CONSIDERANDO:</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que: “La menor agraviada de iniciales BBB. (13 años) conoció al acusado AAA, con anterioridad al 10 de marzo de 2020, y mantenían comunicación a través de la red social ‘Messenger-Facebook’, donde el acusado aparecía registrado con el contacto de ‘Chacalito P K Más positivo’. El día 10 de marzo de 2020 a horas 15:39pm, la menor agraviada inició una conversación por el messenger con el acusado y acordaron encontrarse en la ‘Plaza de Acho’ de la ciudad de Caraz. A las 17:30 horas aprox., se encontraron en el lugar pactado, el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número X-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>un trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la llave a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta -de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de Apoyo San Juan de Dios de la ciudad de X”.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BBB. Solicitando se le imponga la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal, así como, el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO conforme al artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DEL ACTOR CIVIL.</p> <p>El caso versa de un hecho repudiable como es la violencia sexual contra una mujer, violencia contra una menor de edad, como es la agraviada de iniciales</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>BBB., quien ha sufrido daño psicológico producto de los hechos motivo de denuncia, como consta en su pericia psicológica, razón por el cual tendrá que recibir un tratamiento clínico psicológico para superar no solamente el evento doloroso vivido, sino también para superar el menoscabo al desarrollo de su personalidad y su proyecto de vida; por ello, el actor civil solicita como monto de reparación civil la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SOLES (S/.15,500.00) a favor de la parte agraviada.</p> <p>CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA.</p> <p>La defensa reconoce la gravedad del delito cometido por el acusado AAA, además, el acusado asume su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, en consecuencia, en atención a los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas, las cuales deben tenerse en cuenta al momento de determinarse la pena, solicita se le aplique al acusado una pena benigna; igualmente, debe tenerse en cuenta para determinar la pena que el acusado al momento de los hechos tenía 20 años de edad y a la fecha se encuentra arrepentido por el delito cometido.</p> <p>QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma espontánea y voluntaria, aceptó haber cometido los hechos objeto de acusación fiscal, más no aceptó la imposición de la pena y el monto de la reparación civil; ante la respuesta del acusado, se hizo un breve receso y la defensa llegó a un acuerdo con el actor civil, respecto al monto de la reparación civil; es tal sentido, conforme lo prevé el artículo 372.3° del Código Procesal Penal, previo traslado a las partes, se delimitó el debate en la sola aplicación de la pena, determinándose los medios de prueba a actuarse para tal fin; luego, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego se procedió con la actuación de las pruebas admitidas al Ministerio Público; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa manifestando que se siente arrepentido de lo que hizo; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01
 El Anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	<p>SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>7.1. Del Ministerio Público: Señala que, al haber aceptado el acusado los hechos que acontecieron el día 10 de marzo de 2020 en agravio de la menor de iniciales Y.X.R.F., y al haberse delimitado la actividad probatoria en la sola determinación de la pena, el Ministerio Público se ratifica en su pretensión penal, es decir, solicita la imposición de la pena de cadena perpetua según lo establecido en el artículo 173° del Código Penal, así como, la inhabilitación establecida en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal, y el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del Código Penal, todo ello, por ser autor del delito de violación sexual de menor de edad.</p> <p>7.2. Del actor civil: Señala que, llegó a un acuerdo en el extremo del monto de la reparación civil con la defensa técnica del acusado.</p> <p>7.2. De la defensa: Señala que, si bien la conducta del acusado es reprobable penalmente, debe valorarse que éste en todo momento ha reconocido su delito y que a la fecha se encuentra arrepentido; además, debe tenerse en cuenta para determinar la pena concreta el principio de humanidad, la carencia de antecedentes penales, la responsabilidad restringida por la edad del acusado, la confesión sincera y la conclusión anticipada de juicio; así como, debe tenerse en consideración el interés superior del niño, pues el acusado tiene una hija de 05 años de edad, fruto de su relación convivencial con la señora Bustillos Menacho; interés superior del niño que se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial, como en el R.N. N° 761-2018-Apurímac, R.N. N° 2004-2019-Lima y en el Exp. N° 01587- 2018-PHC, en donde se señala la prevalencia del interés superior del niño para preservar la unidad familiar. Por todo ello, solicita una pena benigna para el acusado, tanto más, si tiene toda la voluntad de resarcir el daño causado, al haber llegado a un acuerdo por concepto de reparación civil con el abogado del actor civil, por la suma de S/.12,000.00.</p> <p>7.3. Autodefensa del acusado: Señala que, se encuentra arrepentido del delito y el gran error que cometió; ha reflexionado del daño que ha causado a su familia, pues no sabe cómo se encuentran su pareja y su menor hija; pide disculpas por el error que cometió y la mala vida que llevó; estar en el penal no es nada fácil. Solicita una oportunidad y que se le imponga una pena benigna.</p> <p>OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.</p> <p>8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente posteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.</p> <p>8.3. Además de ello, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea” ; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos “se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)” . En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-2004-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>NOVENO: SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS.</p> <p>9.1. Previo al análisis del control judicial de la aceptación de los hechos, es menester indicar que respecto a la conclusión anticipada de juicio existen dos normas de igual jerarquía que establecen consecuencias jurídicas diferentes, la primera la contenida en el artículo 5° de la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018, la cual prescribe que, “no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”; y la segunda, la contenida en la parte final del artículo 372.2° del Código Procesal Penal, artículo modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019, la cual prescribe que, “la reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-E, 153-F, 153- G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal”. Es decir, la primera norma prohíbe la aplicación de la conclusión anticipada - en determinados delitos- y la segunda norma no la prohíbe, solo precisa que no procede la reducción de la pena.</p> <p>9.2. Estando a ello, es evidente que nos encontramos ante una antinomia jurídica, ya que las normas antes mencionadas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen la misma jerarquía normativa; sin embargo, son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese contexto, para solucionar dicha antinomia resulta de aplicación el principio de temporalidad o lex posterior, según el cual, la ley posterior prevalece sobre la promulga con anterioridad. Siendo ello así, la norma aplicable al caso de autos, es la establecida en la parte final del artículo 372.2° del Código Procesal Penal, artículo modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019, norma posterior que prevalece sobre la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018; es decir, la norma que no impide la conclusión anticipada de juicio, sino solo prohíbe la reducción de la pena en determinados delitos. Por tanto, para efectos de evaluar la aceptación de los hechos por parte del acusado, nos vamos a remitir en lo pertinente a la naturaleza y alcances de la conclusión anticipada de juicio, respetando obviamente la prohibición de reducción de la pena.</p> <p>9.3. La institución procesal de la conclusión anticipada del juicio oral denominada también conformidad procesal premiada , se encuentra previsto en el artículo 372°, numeral 2) del Código Procesal Penal. Esta conformidad, resulta ser una manifestación de voluntad unilateral, expresa y de disposición de pretensiones efectuada por el acusado y su defensa, el cual importa una renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					X							
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, público y contradictorio , es decir, el acusado expresa su allanamiento a los cargos en su contra en los términos expuestos por el Ministerio Público.</p> <p>9.4. En este sentido, el órgano jurisdiccional de la sentencia no se encuentra autorizado para interpretar o valorar los actos de investigación o elementos de convicción, las pruebas pre- constituidas o anticipadas incorporados o practicadas en la etapa preparatoria, o los medios probatorios ofrecidos su actuación para el juicio oral. Y, como consecuencia de ello los fundamentos fácticos o juicio histórico de la sentencia es impuesto al Juez sentenciador por el relato de los hechos del Ministerio Publico y allanados por el acusado y su defensa técnica, que vinculan a éstos y al órgano jurisdiccional de Juzgamiento y sentencia, y por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia.</p> <p>9.5. Según el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, se obliga a la instancia jurisdiccional realizar el control de tipicidad y de proporcionalidad de los acuerdos a los cuales arriban las partes en la conclusión anticipada. En ese sentido, debe dejarse en claro que los fundamentos de la sentencia deben construirse, como ya se ha expuesto, a partir de los fundamentos facticos y jurídicos de las partes contenidos en la acusación y descritos en los alegatos de apertura del Ministerio Publico y en el acto de allanamiento del acusado al aceptar los cargos y someterse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, los cuales resultan vinculantes a dichas partes y al Juez sentenciador, por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia, empero con el debido control judicial.</p> <p>9.6. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el ilícito penal materia de imputación, es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.</p> <p>9.7. Como ya se indicó líneas arriba, de la redacción del tipo penal se advierte que el hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente posteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño. Además, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad.</p> <p>9.8. Ahora bien, en el caso que nos convoca, los hechos planteados por el Ministerio Público y que han sido reconocidos por el acusado con la anuencia de su abogado defensor, se ha llegado a determinar que, “El día 10 de marzo de 2020 a las 17:30 horas aprox., la menor agraviada de iniciales BBB. y el acusado AAA, se encontraron en la ‘Plaza de Acho’ de la ciudad de Caraz; el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número 4631-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de un trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la llave a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta -de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de Apoyo San Juan de Dios de la ciudad de X”.</p> <p>9.9. Estando a lo detallado y realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos objeto de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal; así, se ha verificado el acceso carnal -vía vaginal y bucal-, con una parte del cuerpo -pene- y la edad de 13 años de la agraviada, así como, se ha verificado que el acusado actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; además el bien jurídico protegido es la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad, entendida como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes, todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea” ; indemnidad sexual que también ha sido vulnerada, habiéndose empleado para ello actos de violencia contra la menor agraviada.</p> <p>9.10. Adicionalmente, es de advertirse que no existe elemento alguno que elimine la antijuridicidad de la conducta del acusado, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo tanto, la culpabilidad del acusado debe darse por acreditada y consiguientemente pasible de las consecuencias jurídicas establecidas, más aún si ha asumido los cargos y su responsabilidad penal en forma libre y voluntaria.</p>													
Motivación de la pena	<p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena</p>	Motivación de la pena. 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de					X							

	<p>prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. No obstante, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues éstas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el ilícito penal, prescrito en el artículo 173° del Código Penal, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como es la pena de cadena perpetua.</p> <p>10.3. Establecida la pena conminada a aplicar, debe tenerse en cuenta también que, según las generales de ley del acusado, se observa que al momento de acontecido el hecho delictivo, éste tenía 20 años de edad. Siendo ello así, debemos de señalar que si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de violación sexual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, ha indicado que, “la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho”. En esa misma línea, en la Casación N° 237-2019-Puno de fecha 02 de septiembre de 2020, la Corte Suprema ha establecido que, “en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena”. En consecuencia, este Colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por nuestro órgano supremo, considera que, en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al haberse verificado que al momento de los hechos el acusado contaba con 20 años de edad.</p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.4. Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p>10.5. Cabe precisar, que si bien la defensa técnica ha solicitado que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena, como: la confesión sincera, la conclusión anticipada y el interés superior del niño. Sin embargo, dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente. De igual manera, el interés superior del niño resulta inaplicable al caso en concreto, puesto que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad supra- legal (R.N. N° 761-2018-Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Reparación Civil	<p>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>11.2. En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En tal sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a la víctima, es de tenerse en cuenta, que si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos , ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. De igual manera, el Acuerdo Plenario N° 05-2009, establece: “el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.</p> <p>11.3. De lo antes precisado se puede colegir que, la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el caso en concreto, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de aquello, la menor agraviada ha sufrido una afectación psicológica y alteración no solamente en su normal desarrollo psicosexual sino también en su normal desarrollo biopsicosocial; en tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de doce mil soles (S/.12,000.00), monto que guarda correspondencia con el acuerdo arribado entre el abogado del actor civil y la defensa técnica del acusado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DEL CONTENIDO ADICIONAL DE LA SENTENCIA.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X							
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.1. Es menester indicar que el artículo 8° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo uno de ellos, la violencia de tipo sexual, la cual se describe como: “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”. Estando a lo descrito y atendiendo a que el presente caso se trata de una violencia de tipo sexual en contra de una mujer (menor de edad), resulta pertinente aplicar las disposiciones establecidas en la referida ley.</p> <p>12.2. Así, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se tiene que la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en caso sea condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, cuando corresponda, contiene entre otros: “El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; el tratamiento especializado al condenado; las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas; las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección; la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas”. Siendo así, en el presente caso se debe ordenar, las medidas adicionales que correspondan.</p> <p>12.3. Del tratamiento terapéutico a favor de la víctima. Se debe ordenar a favor de la víctima, el tratamiento terapéutico correspondiente para su recuperación emocional, la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 20° de la Ley N° 30364.</p> <p>12.4. Del tratamiento especializado al condenado. Se debe ordenar al sentenciado, se someta a tratamiento especializado, esto es, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en la Ley N° 30364, a fin de facilitar su reinserción social; la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, conforme lo establece el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.</p> <p>12.5. De la inscripción de la sentencia. - En el presente caso, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, debe ordenarse la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. Correspondiendo por ello, remitirse copias certificadas, para que se proceda a la inscripción respectiva.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA AL JUZGADO DE FAMILIA.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 20°-A de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” ; se tiene que: “Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición”. Correspondiendo por ello, remitir copias certificadas de la sentencia, a dicho órgano jurisdiccional.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01

Anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es **muy alta**; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil fueron **muy alta, muy alta y muy alta**, calidad respectivamente.

	<p>organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.</p> <p>5. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOCE MIL SOLES (S/.12,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash; debiendo apersonarse la menor agraviada de iniciales BBB., acompaña de un familiar directo mayor de edad, en el plazo de tres días de consentida o ejecutoriada la sentencia, a efectos de que dicho equipo, precise las sesiones y el plazo del tratamiento correspondiente; debiéndose oficiar para tal efecto.</p> <p>7. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO DEL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en concordancia con el artículo 178-A del Código Penal; debiéndose oficiar, para tal efecto.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>8. REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público a efectos de que se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar a cargo de dicha institución; oficiándose con este fin una vez que la sentencia quede firme.</p> <p>9. REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Huaylas - Corte Superior de Justicia de Ancash, órgano jurisdiccional que emitió las medidas de protección en el Exp. N° 00165-2020-0-0207- JR-FC-01, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 20°- A de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; oficiándose con este fin dentro de los cinco días que la sentencia quede firme.</p> <p>10. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.</p> <p>11. SIN COSTAS.</p> <p>12. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>13. DESE LECTURA de la presente resolución y NOTIFÍQUESE a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado del Poder Judicial.</p> <p>S.S. SSS CCC JJJ</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango **muy alta**; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **alta** y **muy alta** su calidad, respectivamente.

	LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, con lo demás que contiene al respecto, y;	y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Resolución apelada</p> <p>El Juzgado Colegiado, emitiendo sentencia condenatoria, impone al sentenciado AAA, treinta años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>b) No obstante, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues estas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el ilícito penal, prescrito en el artículo 173° del Código Penal, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como es la pena de cadena perpetua.</p> <p>c) Establecida la pena conminada a aplicar, debe tenerse en cuenta también que, según las generales de ley del acusado, se</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							

	<p>observa que al momento de acontecido el hecho delictivo, éste tenía 20 años de edad. Siendo ello así, debemos de señalar que si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de violación sexual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, ha indicado que, “la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho”. En esa misma línea, en la Casación N° 237-2019-Puno de fecha 02 de septiembre de 2020, la Corte Suprema ha establecido que, “en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito – aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena”. En consecuencia, este Colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por nuestro órgano supremo, considera que, en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al haberse verificado que al momento de los hechos el acusado contaba con 20 años de edad.</p> <p>d) Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p>e) Cabe precisar, que si bien la defensa técnica ha solicitado que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena, como: la confesión sincera, la conclusión anticipada y el interés superior del niño. Sin embargo, dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente. De igual manera, el interés superior del niño resulta inaplicable al caso en concreto, puesto que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad supra-legal (R.N. N° 761- 2018- Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango **alta** y **muy alta** su calidad, respectivamente.

Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil – Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>Tipología de Violación Sexual de menor de Edad</p> <p>Primero.- Por temporalidad el artículo 173 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 10 de marzo de 2020), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Segundo.- El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>				X						36

	<p>de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.</p> <p>Tercero.- En el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386]. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza."</p> <p>Cuarto.- En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura del derecho</p>	<p>entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552).</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Quinto.- Viene en apelación, por parte del sentenciado AAA-por intermedio de su defensa-, la sentencia, en el extremo referido al quantum de la pena, y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto privado, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Sexto.- Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014- Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.</p>	<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.</p> <p>Séptimo.- En el caso de autos, la defensa del sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que -habiéndose aceptado los cargos imputados se le revoque el extremo de la pena y reformulándose se le condene a veinte años de pena privativa de la libertad, sosteniendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El recurrente se ha acogido a la conclusión anticipada asumiendo las acusaciones vertidas en su contra y renunciando al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, contradictorio. - El recurrente se encuentra incurso dentro de la regla de reducción de la pena por la bonificación procesal, por confesión sincera, conforme al artículo 372 del NCPP; como también del Acuerdo Plenario NO 4-2006/CJ-116 que no acepta limitaciones o exclusiones a la aplicación de la institución de la confesión sincera. En virtud de la confesión sincera se otorga un beneficio premial de disminución de la pena, cuando el imputado reconoce su participación en una actividad delictiva y colabora activamente con la administración de justicia al descubrimiento de los hechos. - Debe considerarse la conducta del acusado después de la comisión del delito, al asumir su responsabilidad moral y económica, por lo que también debe considerarse en la fijación de la pena, las reglas establecidas en el Código Penal que preceptúa tenerse en cuenta los criterios de: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que del imputado dependen. - Se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, (...) informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e interés legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. - Asimismo, el recurrente se encuentra dentro del causal del segundo párrafo del artículo 22° del código Penal, al haberse acreditado que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, la misma que guarda concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 y la Casación N° 237-2019-Puno que establece "en los casos en los que el agente cuenta con más dieciocho años y menos de veintidós años de edad al momento de la comisión del delito- aun los lícitos excluidos 	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>		
--	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--

	<p>legalmente- es perfectamente reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-PUNO). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa; mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena.</p> <p>- Continuando, sostiene que el apelante no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social incurriendo en el error de tipo, concordante con el Recurso de Nulidad N° 1630-2018, la misma que señala: "El instituto jurídico penal denominado error de tipo implica el desconocimiento o falso conocimiento de elemento del tipo penal, que condice, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa, cuando estuviera prevista como tal en la Ley".</p> <p>- Que además, el imputado cuenta con un arraigo y carga familiar, quien en la actualidad convive con la señora GGG, desde hace más de cuatro años, fruto de esa relación tienen una hija menor de 05 años, razón por la cual se debe tener en consideración el Recurso Nulidad N° 761-2018/Apurímac; el Recurso Nulidad N° 2004-2019/Lima; las mismas que establecen sobre el superior interés del niño, en tanto la pena privativa de la libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene, se erige en una causa de disminución de la punibilidad supra-legal.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Octavo.- Entonces, teniendo en cuenta los agravios formulados, como primer punto a responder concierne a lo alegado que el recurrente, no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social incurriendo en el error de tipo, concordante con el Recurso de Nulidad N° 1630- 2018, la misma que señala: "El instituto jurídico penal denominado error de tipo implica el desconocimiento o falso conocimiento de elemento del tipo penal, que condice, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa, cuando estuviera prevista como tal en la Ley".</p> <p>Noveno.- Al respecto, conforme lo ha expresado la Corte Suprema en varias de sus ejecutorias, el error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo–. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>Décimo.- Entonces, es una falsa percepción de una situación en la ejecución del tipo penal, el error de tipo excluye el dolo ya que recae sobre los elementos que integran la acción típica en su objetividad, sean ellos de hecho, o de derecho, razón por la cual, el que obra con un error de tipo no sabe lo que hace en el sentido de que no sabe que realiza un tipo penal. Asimismo, el error de tipo no es un problema de antijuricidad o culpabilidad, sino de tipicidad, es el error del actor sobre las circunstancias fácticas, es decir, existe una desavenencia entre la concepción del actor y la realidad. Se trata pues de una atipicidad dolosa, ya que no existe conocimiento y voluntad de cometer el tipo penal, por lo tanto, no hay dolo. No obstante, no todo error de tipo siempre será atípico estrictamente, cabe la posibilidad de que el error sea vencible, es decir, que si el actor hubiese actuado con el discernimiento y prudencia necesaria, habría podido evitar la comisión del tipo penal. El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa, es importante mencionar que de no encontrar un correspondiente delito a título de culpa, el actor queda exento de pena.</p> <p>Décimo primero.- En el caso de autos, como se aprecia se invoca el error de tipo arguyéndose que el sentenciado no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social; es decir se propone el desconocimiento o la ignorancia sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo de violación sexual, relacionado a la calidad de la víctima, respecto a su edad.</p> <p>Décimo segundo.- La acusación fiscal se sustentó bajo los siguientes términos, y cuyos cargos delictuales imputados, fueron aceptados - conforme lo expresa el apelante:</p> <p>La menor agraviada de iniciales BBB (13 años) conoció al acusado AAA, con anterioridad al 10 de marzo de 2020, y mantenían comunicación a través de la red social 'Messenger-Facebook', donde el acusado aparecía registrado con el contacto de 'Chacalito P K Más positivo'. El día 10 de marzo de 2020 a horas 15:39pm, la menor agraviada inició una conversación por el messenger con el acusado y acordaron encontrarse en la 'Plaza de Acho' de la ciudad de Caraz. A las 17:30 horas aprox., se encontraron en el lugar pactado, el acusado estaba vestido con un buzo de color negro con franjas blancas a los costados, y a bordo de su vehículo mototaxi marca VFM de placa de rodaje número 4631-AA; la menor agraviada subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, luego de un</p>	<p>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trayecto, el acusado estacionó el vehículo al costado de la carretera y exigió a la menor agraviada que libe licor (Triple X). Después de dos horas aprox., cuando ya había oscurecido, en circunstancias que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, el acusado se bajó el pantalón y le pidió a la menor agraviada que le chupe su pene, respondiéndole la menor que le daba asco, no obstante, el acusado la cogió de la cabeza e hizo que le practique el sexo oral, metiendo su pene en la boca de la menor. Ante este hecho, la menor lo empujó, escupió e inmediatamente le pidió que la lleve a su casa, pero el acusado se negó; entonces cuando la menor se quiso ir sola, el acusado le dijo que estaban lejos de la ciudad, obligándola a seguir libando licor; la menor insistió suplicándole que la lleve a su casa, pero en circunstancias que se encontraban en el exterior del vehículo, el acusado se sentó en una champa y le dijo que si quería que la lleve a su casa, tenía que sentarse a su lado, es entonces que cuando la menor se acercó, el acusado la cogió del cuello y la empujó hacia la champa, subiéndose en su encima, la menor puso resistencia, lloraba y le rogaba que no le haga nada, pero el acusado no le hizo caso, por el contrario, le bajó su pantaloneta -de color negro- y su ropa interior hasta la rodilla, le abrió las piernas con sus manos fuertemente, luego él se bajó su pantalón y procedió a introducir su pene en la vagina de la menor, penetrándola varias veces, causándole dolor, la menor se defendió empujándolo con sus piernas y gritaba pidiendo auxilio, pero el acusado le dijo que se calle sino no respondía. Después de lo sucedido y ante la súplica de la menor, el acusado la subió a la mototaxi para regresarla a su domicilio, pero en el trayecto, ante el llanto de la menor por el dolor que sentía en las piernas producto de la agresión sexual, el acusado estacionó su vehículo cerca a unas viviendas, pidiéndole que se calme porque no podía manejar así, situación que fue aprovechada por la menor para bajar del vehículo y pedir ayuda a las señoras JJJ y YYY, quienes se encontraban por el lugar; ante el pedido de ayuda, el acusado encendió la mototaxi y se dio a la fuga, mientras tanto la menor se desmayó, siendo auxiliada por las dos señoras y trasladada en una ambulancia al Hospital de X de la ciudad de Caraz”.</p> <p>Décimo tercero.- Entonces, bajo el contexto anotado, respondiendo el argumento que hace la defensa del sentenciado, que éste no tuvo conocimiento que la menor agraviada contaba con trece años de edad, por su contexto cultural y social; empero, las máximas de la experiencia enseñan, que los niños y púberes de la zona sierra, presentan un desarrollo morfológico, cuya apariencia física, por estatura y contextura morfológica del cuerpo, aparentan a uno de menos edad del que en realidad tienen; del cual también la ciudadana EEE, al prestar su entrevista fiscal, sobre los hechos, señaló que la agraviada el día 10 de marzo a las 9:05 de la noche aproximadamente cuando se encontraba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cenando en el interior de su domicilio, escuchó gritos de auxilio y al salir de su casa “vio a una niña” desmayada a quien le estaban dando auxilio. Décimo cuarto.- Por lo que, bajo estos razonamientos, así como de las condiciones educativas, personales y sociales del sentenciado (con educación de primaria completa, joven de veinte años, conductor de mototaxi), cuya interrelación y vivencia lo efectuó en la ciudad de Caraz, lugar que como capital de la provincia de Huaylas, se tiene acceso a la información, como de las normas sociales de convivencia, y es en cuyo entorno y contexto en que se desarrollaron los hechos delictuales. Pues el sentenciado se presentó en la Plaza de Acho de la ciudad de Caraz, a bordo de su vehículo mototaxi marca X de placa de rodaje número 4631-AA, con que trasladó a la menor agraviada, quien subió al vehículo y se dirigieron al barrio de Nueva Florida, con referencia carretera a la laguna de Parón, para que en ese viaje y trayecto, se cometa el hecho delictivo.</p> <p>Décimo quinto.- De lo que se denota que el sentenciado se desenvolvía en un entorno social, que le permita internalizar no solo las normas sociales de convivencia y la percepción adecuada del contexto así como de los hechos, sino también las de carácter penal, pues incluso superando a su grupo etario, éste mostraba conocimientos para movilizar vehículos menores, como la mototaxi. De lo que se infiere que el sentenciado, sí pudo advertir que la agraviada se trataba de una menor de edad, como que -según lo apreciado por la ciudadana EEE-, la menor tenía apariencia de una niña. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Décimo sexto.- Asimismo, es preciso manifestar, que en el caso de autos no estamos frente al suceso en el que el sentenciado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, a su libre voluntad o consentimiento de esta - no obstante, alegue que no haya podido advertir la edad de la agraviada, lo que ha sido descartado-; sino que en el caso de autos, se hizo sufrir el acto sexual bajo la resistencia y negativa de la menor agraviada. Por lo que, tampoco estamos frente al escenario que no se tenía conocimiento y voluntad de cometer el tipo penal, por el contrario en la acción desplegada estuvo provista del dolo, al querer hacer sufrir el acto sexual a la agraviada, pese a la resistencia y súplica de la víctima, representándose tal acción para llevarlo a cabo, como aconteció. Por estas consideraciones, debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Décimo séptimo.- También, el que el recurrente solicita que se tenga en cuenta al momento de determinar la pena concreta ciertas circunstancias o beneficios para reducir la pena por la conclusión anticipada del proceso (en el que se solicita que se tenga en consideración el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116), y la confesión sincera. Al respecto el Juzgado colegiado se pronunció señalando que: “... dicha solicitud no es de recibo ni aceptado por este órgano jurisdiccional, toda vez que los beneficios de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reducción de pena por confesión sincera y conclusión anticipada de juicio, están proscritos por ley, como se puede observar de la lectura de los artículos 161° y 372.2° del Código Procesal Penal, respectivamente.”</p> <p>Décimo octavo.- En principio debe indicarse que, si bien, en atención a lo prescrito por los artículos 161° y 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, no es aplicable tales figuras jurídicas para el caso de autos.</p> <p>Décimo noveno.- Sin embargo, los magistrados de este órgano colegiado superior, en el presente caso concreto, consideran que la motivación y justificación plasmada en sentencia de primera instancia, en cuanto a la negación en la aplicación de tales figuras para determinar la pena impuesta al sentenciado, consideran que no se encuentra ajustada a los cánones constitucionales, en el que también es propicio realizar un reexamen del mismo tomando en consideración los artículos 45°, y 45°- A -ello vinculado a la circunstancia atenuante de la responsabilidad restringida- del Código Penal sustantivo, sin dejar de lado claro la aplicación del inevitable Principio de Proporcionalidad y de todos aquellos aspectos que colaboren a la favorabilidad del procesado, como la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, las mismas que sí serán tomadas en cuenta para la evaluación de la pena impuesta, en la presente resolución; ello en virtud a la aplicación del Control Difuso, perfectamente aplicable en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional, inspirado además por el propio Acuerdo Plenario 4- 2016/CIJ-116, sobre los Alcances de las restricciones legales de la imputabilidad relativa y confesión sincera realizada por la corte suprema de Justicia de la República (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), que es materia de pronunciamiento.</p> <p>Vigésimo.- Más aún si, en cuanto a los dos primeros temas, han sido abordados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CONSULTA efectuada en el Expediente N° 11173 - 2020 CAJAMARCA, -Lima, del dos de junio de dos mil veintiuno-, en el que se pronunció sobre tales asuntos, aprobando la consulta de la resolución judicial que efectuó el control difuso, declarando inaplicable al caso concreto – violación sexual- los artículos 161° y 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, expresando entre otros fundamentos relevantes, los siguientes:</p> <p>“6.7. Según el Texto original de los mencionados artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplicaba el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en consideración la confesión sincera y conclusión anticipada.</p> <p>Este criterio, al ser modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, respectivamente, y excluirlo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para el delito de violación sexual y otros delitos, deviene en inconstitucional, en razón a que el criterio debe ser aplicado para todos los delitos y no excluir de su beneficio “reducción de pena” - solamente para aquellos delitos cuya mayor incidencia se presentan. Si bien es cierto todo estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados estableciendo legislación que responda a una política criminal de emergencia delictiva, esta no puede construirse violentando derechos fundamentales, ya que el Estado es el primer llamado a hacer respetar el Estado de Derecho, por mandato de los artículos 1, 3, 43 y 44 de la Constitución Peruana. El tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal modificado, como política criminal del Estado, en este caso, para el delito de violación sexual, deviene en arbitraria, y dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.</p> <p>7.3. Sobre la confesión sincera, es una figura jurídica regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, el cual es un medio de prueba importante, la misma que reside en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal, su importancia gira en torno a la certeza que otorga para sustentar una sentencia condenatoria. 7.4. Sobre la conclusión anticipada, del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello no requiere de actividad probatoria, ya que no está en debate la responsabilidad del imputado, pues este renunció a la actuación de prueba y a su derecho a un juicio público, asumiendo la responsabilidad penal sobre los hechos imputados (delito y título de autor o partícipe)...</p> <p>7.6. Conforme a los fundamentos expuestos, el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 (publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece) y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963 (publicada el dieciocho junio de dos mil diecinueve), respectivamente, contravienen a la Constitución Política del Estado respecto al derecho a la igualdad y proporcionalidad que deben tener todos los ciudadanos dentro de un proceso penal y sobre quienes pende una tutela y sanción penal por parte del Estado, toda vez que deviene en inaceptable jurídicamente que en un Estado Constitucional de Derecho, como se reclama, el Perú en su Ordenamiento Jurídico, una Ley ordinaria pueda derogar y modificar una Norma Constitucional y otras de igual rango propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuentemente debe ser declarado de esa manera y así inaplicarlo para el presente caso concreto a favor del encausado...</p> <p>8.2 ... En consecuencia, atendiendo a todo lo antes expuesto, podemos concluir que, los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el extremo que prohíben la reducción de la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del proceso, no pueden ser entendidos o interpretados en el sentido de que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado “Pacto de San José”, ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente a que se reduzca la pena del sentenciado de manera proporcional; por lo tanto, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, APROBARON la sentencia consultada ...emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones..., en el extremo que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso concreto los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal; en el proceso penal seguido..., por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad”.</p> <p>Vigésimo primero.- Entonces bajo ese escenario, del Acta de registro del inicio del juicio oral, de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, se aprecia que el sentenciado apelante se sometió a la conclusión anticipada del proceso, pues en la etapa de Admisión o no sobre la Responsabilidad del Acusado: el Juez Director de debates, preguntó al acusado, si, después de haberle instruido de sus derechos – y previa consulta con su abogado defensor – admite ser responsable de los cargos formulados por la representante del Ministerio Público, y responsable de la reparación civil, asimismo el acusado, refirió ser responsable. A su turno el Juez Director de debates, indica que hay aceptación de hechos por parte del acusado, que está reconociendo los hechos que son objeto de imputación; haciendo un breve receso, con la finalidad que conferencien sobre la pena y reparación civil, y la posible terminación anticipada, precisando que la conclusión anticipada en este tipo de delitos, conforme lo establece el artículo 372° numeral 3) del Código Procesal Penal, no existe ningún tipo de reducción de pena por este tipo de delitos, el delito que ha postulado el Ministerio Público, se encuentra en el capítulo IX del Código Penal. Reanudando la audiencia, y preguntado a la representante del Ministerio Público, si llegaron a un acuerdo, manifiesta que no existe acuerdo con el abogado defensor en cuanto a la pena, mas sí se ha llegado a un acuerdo reparatorio, dando así su conformidad la defensa técnica de la parte acusada, para proseguirse con el debate sobre el extremo de la pena, al no haberse llegado a un común acuerdo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vigésimo segundo.- Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en cuanto a la individualización de la pena, se expresó lo siguiente:</p> <p>“16. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...).</p> <p>En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal –explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.</p> <p>Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas –que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.</p> <p>22. (...) Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero.</p> <p>23. El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal –luego de haber determinado el marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma.</p> <p>Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.</p> <p>Vigésimo tercero.- Entonces, por los argumentos señalados precedentemente, sí cabe la reducción de la pena bajo los alcances de la conclusión anticipada que no fue considerada por el Juzgado colegiado, lo que conforme a lo expuesto precedentemente, se efectuará como último paso en la individualización de la pena, graduándose de forma prudencial entre un séptimo o menos, según las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal; teniendo además como referencia el marco penal concreto de la pena que el Juzgado colegiado fijó, lo que permite también que su dosificación como su reducción, sea cognoscible y tangible por los sujetos procesales.</p> <p>Vigésimo cuarto.- Asimismo, sobre el pedido que se aplique la confesión sincera para reducir la pena, como se ha expuesto precedentemente, bien puede aplicarse dicha figura jurídica al presente proceso, que concierne sobre violación sexual de menor, para evaluarse la reducción de la pena; empero también debe mencionarse que conforme a la redacción del artículo 161° del Código Procesal Penal, es prerrogativa del juez evaluar en qué casos opta por aplicar esta institución jurídica y decidir con criterio, en qué proporción se puede disminuir prudencialmente la pena dentro del límite que impone la ley; sin embargo para su aplicación,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previamente debe cumplirse con los presupuestos que se exponen en los artículos 160 y 161 del código acotado.</p> <p>Vigésimo quinto.- Así, el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, en su fundamento Décimo Octavo se expresó que “El fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia... 19.º La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable.” Resaltando en sus fundamentos 22 y 23, que la atenuación de la pena por confesión se sitúa en las exigencias pragmáticas de la colaboración del imputado con la administración de justicia, y que no puede haber un tratamiento diferente si las circunstancias de exclusión responden a supuestos que no se refieren al objeto de la norma: colaborar con la justicia; para concluir que desde el principio de proporcionalidad, su exclusión no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración con la justicia y la exclusión impuesta, pues desalienta esa finalidad sin beneficio tangible alguno para la sociedad.</p> <p>Vigésimo sexto.- Empero, también para su aplicación -considerando que el objetivo es atender a la colaboración con la justicia-, debe seguirse los lineamientos expuestos en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en que se precisa que la confesión debe ser oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación; esto es entre otros, presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para dar cuenta del suceso delictivo, situación que no se informa en el caso de autos por el sentenciado apelante (lo que hubiera contribuido a la pronta actuación del Ministerio Público, y quien más bien tuvo que recoger por su cuenta los elementos de prueba para sustentar su imputación). Por el contrario, el inicio de la averiguación del hecho criminal, como de su puesta a conocimiento de la autoridad policial, se dió a razón a que la ciudadana JJJ, al prestar su entrevista fiscal, señaló que la menor agraviada el día 10 de marzo a las 8.50 de la noche aproximadamente tocó la puerta de su domicilio pidiendo auxilio porque había sido violada; así también la ciudadana EEE, al prestar su entrevista fiscal, señaló que la menor agraviada el día 10 de marzo a las 9:05 de la noche aproximadamente cuando se encontraba cenando en el interior de su domicilio, escucho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gritos de auxilio y al salir de su casa vio a una niña desmayada a quien le estaban dando auxilio, por lo que llamaron al serenazgo y a la Policía, y luego trasladaron a la menor al hospital, y que acompañó a visualizar las cámaras de la municipalidad a fin de identificar la presunto agresor, es así que a través de la cámara observó que la mototaxi del presunto agresor estuvo estacionada en la plaza de Acho, reconociendo al conductor de dicha mototaxi, por lo que inmediatamente brindó la dirección domiciliaria de esta persona. Para que también sea la denunciante EEE, quien ponga a conocimiento del hecho delictivo ante la policía de sector, asentada en el Acta de Denuncia Verbal N° 137, del 10.03.2020. De lo que denota que, no es por cuenta del sentenciado, que se haya tomado conocimiento del suceso delictivo y se inicie los actos de investigación, para su esclarecimiento, ello por falta de colaboración del sentenciado. Por lo que no cabe la reducción de la pena por confesión sincera.</p> <p>Vigésimo séptimo.- Respecto a su petición que por interés superior del niño, debería reducirse la pena en tanto que afecta la unidad familiar, arguyendo que el sentenciado apelante cuenta con un arraigo y carga familiar, quien en la actualidad convive con la señora GGG desde hace más de cuatro años, fruto de esa relación tienen una hija menor de 05 años. Al respecto, en la resolución materia de apelación, se expuso que “si bien existe un reconocimiento jurisprudencial como una causal de disminución de punibilidad supra-legal (R.N. N° 761-2018- Apurímac), no debemos de olvidar que esta causal está reservada únicamente para aquellos casos en donde existe una familia debidamente constituida entre acusado y agraviada y con prole de por medio; situación que no se ha verificado en el caso bajo análisis”; siendo que en el caso de autos, por favorabilidad, bien podría efectuarse su análisis si conviene extenderse dichos criterios, para los casos como el que señala el recurrente; sin embargo, esta parte no postuló al proceso, medios de prueba, que sustenten lo mencionado, que permita al Colegiado abordarlos.</p> <p>Vigésimo octavo.- Finalmente, el apelante también invoca que se le aplique la figura de la responsabilidad restringida, contemplada en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, al haberse acreditado que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, la misma que guarda concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 y la Casación N° 237-2019-Puno que autoriza la reducir la pena aun los lícitos excluidos legalmente, y que se siga la regla interpretativa, que mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena.</p> <p>Vigésimo noveno.- Al respecto, debe mencionarse que, como se aprecia de los fundamentos contenidos en la resolución apelada para imponer la pena, el Juzgado Colegiado ya ha acogido el criterio de responsabilidad restringida para imponer y reducir prudencialmente la pena, en vista que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tipo penal prescrito en el artículo 173° del Código Penal, tiene previsto la pena de cadena perpetua señalando entre otros fundamentos que: “Así, en atención a lo antes precisado y advirtiéndose que la pena conminada del delito de violación sexual de menor de edad es la más grave del sistema penal, este órgano jurisdiccional considera que el beneficio de responsabilidad restringida permite no solamente degradar la pena de cadena perpetua a la máxima temporal (35 años), sino también reducir a límites inferiores a los 35 años, por lo que, al advertirse que el acusado tiene grado de instrucción primaria completa, tiene como ocupación mototaxista, es ciudadano de la zona rural, y además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; la pena debe ser fijado en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, se estima la imposición de treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p>Trigésimo.- Lo que sí puede evaluarse, por favorabilidad, son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, expuestos en los artículos 45° y 46° del Código penal, en las que resulten aplicables, en este caso, desde la óptica o circunstancia de la edad que presentaba el sentenciado al momento de los hechos.</p> <p>Trigésimo primero.- Entonces, previamente se debe señalar que la pena es aquel recurso utilizado por el Estado con la finalidad de sancionar un hecho delictivo expresándose como la restricción de derechos al que fuera responsable. De acuerdo al latinazgo, la pena deriva de poena, la cual posee una connotación de dolor causado por un castigo, es decir, se define a la pena como una sanción que producirá la pérdida o restricción de los derechos personales de un sujeto determinado, quien lógicamente previo a ello debe ser hallado responsable, lógicamente entonces la pena está contemplada en la Ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional mediante un debido proceso y respetando todos los derechos inherentes al procesado, conforme establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, respecto a la proporcionalidad de las sanciones, que estas últimas deben de ser proporcionales a la responsabilidad por el hecho. Sin dejar de lado claro la aplicación del inevitable Principio de Proporcionalidad y de todos aquellos aspectos que colaboren a la favorabilidad del procesado, toda vez que dicha especificación es propia del modelo procesal penal que nos rige.</p> <p>Trigésimo segundo.- Así entonces la pena está determinada en virtud del contenido del artículo 45° del Código Penal, el mismo que señala: “Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”, a su vez como referencia para la individualización el artículo 45°-A, que establece: “Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena...”.</p> <p>Trigésimo tercero.- Dentro de este hilo argumentativo, efectuando el control difuso, cabe mencionar que el ahora sentenciado, al momento de la realización del hecho punible tenía veinte años, por lo que se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 22° del Código Penal, que a su vez señala: “Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado... u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”, ante lo invocado, resulta obvio que por ser el delito de violación sexual la materia en el presente proceso, prima facie, no se podría aplicar la circunstancia atenuante privilegiada de la responsabilidad restringida por la edad, señala en el artículo en comento, sin embargo, el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, sobre los alcances de las restricciones legales de la imputabilidad relativa y confesión sincera realizada por la corte suprema de Justicia de la República (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias) ha establecido al respecto como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos nueve a quince y diecisiete a veintitrés del mencionado acuerdo plenario, añadiendo en sus últimos fundamentos lo siguiente: “26.° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.27.° DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República”. Trigésimo cuarto.- Lo señalado en el apartado anterior obedece a que el artículo 22° del código penal sustantivo contiene una eximente imperfecta que radica en la categoría de la culpabilidad, siendo la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad; el acuerdo plenario comentado indica que esta capacidad de culpabilidad es la condición previa e indispensable de la culpabilidad y que a su vez posee dos ámbitos, siendo el primero de ellos, que el sujeto debe alcanzar una edad determinada, esto es dieciocho años (mayoría de edad) concordante lo dicho con el artículo 20° inciso 2) del Código Penal.</p> <p>Trigésimo quinto.- A este tenor, es conveniente invocar el Derecho de Igualdad, el mismo que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, artículo 2° inciso 2), el mismo que consagra en esencia de derecho fundamental, motivo por el cual, en los aspectos no solo penales, sino en general, no se puede configurar o aplicar las normas de modo tal que se dé un trato diferente a personas que visto desde todas las aristas legales posibles, se encuentren en la misma situación, en otras palabras, lo descrito devendría en una arbitrariedad insalvable y en extremo discriminatoria.</p> <p>Trigésimo sexto.- Es más, el pleno en cuestión ha abordado el tema de modo tal que resume la prohibición de la exclusión plasmada en el artículo 22° del Código Penal de la siguiente manera: “¿Es posible, entonces, una discriminación en el supuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal basado, como pauta de diferenciación, en la entidad del delito cometido? Es decir, si la misma persona dentro de ese rango de edades comete un delito no excluido se le atenuará la pena por debajo del mínimo legal, pero si perpetra un delito excluido tal atenuación no será posible? ¿Es un factor relevante, en sí mismo o con relevancia propia, para desestimar la atenuación la entidad del delito cometido?14° La respuesta, sin duda alguna, es negativa: la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal – típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto. Luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.15° El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”.</p> <p>Trigésimo séptimo.- De acorde a lo anteriormente detallado, corresponde entonces aplicar la circunstancia de atenuación privilegiada de responsabilidad restringida por la edad para el presente caso -lo que ha sido asumido por el Juzgado Colegiado para rebajar la pena considerablemente, de la que concernía imponerse cadena perpetua-, ahora si bien la norma penal indica que cuando concurren circunstancias atenuantes, la pena se determinará por debajo del tercio inferior, para casos que concierne un periodo temporal; resulta también cierto que la pena que contempla el tipo penal instruido es de cadena perpetua, del cual el Juzgado Colegiado, ha optado una rebaja prudencial bajo los motivos que se han esbozado precedentemente, lo que no ha sido objeto de apelación por parte de Ministerio Público; entonces debe tenerse como marco normativo lo preceptuado en el artículo 22° del Código Penal, que por responsabilidad restringida por la edad, podrá reducirse prudencialmente la pena.</p> <p>Trigésimo octavo.- Bajo ese contexto, y considerando que la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.</p> <p>Trigésimo noveno.- En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención general eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales” , advertimos que al cometer los hechos, contaba con veinte años de edad, que es una persona con estudios primarios, que le conducen a realizar también trabajos poco remunerados; situaciones que redundaron en su vida y su situación económica, que sumado a la circunstancia de su edad, con poca experiencia y responsabilidad que conlleva de la vida adulta, no le permitieron salir de este contexto social. Asimismo, por el tiempo que dure su privación de libertad, bien podrá internalizar el mandato prohibitivo, el mismo debe ser suficiente, pues la pena a imponerse al sentenciado, debe tener una finalidad intimidatoria, para que en el futuro, no vuelva a intervenir ni cometer estos hechos, como por el que ha sido sentenciado. Pero también, considerando que las finalidades de la pena, no solo es el castigo a las acciones típicas contenidas en la norma penal sustantiva, sino además tiene un fin resocializador, es decir, de reinserción de aquellos sentenciados, quienes luego de cumplida su pena pueda volver a desarrollarse como un ciudadano cualquiera, debe considerarse la edad del sentenciado cuando cometió los hechos, y la pena a imponerse, debe permitirle en un futuro reinsertarse a la sociedad adecuadamente y rehacer su vida, pues al ser una persona joven es susceptibles aún de resocializarse y encaminar su conducta.</p> <p>Cuadragésimo.- Así también, sobre la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho” , en el presente caso ciertamente se ha afectado ostensiblemente, el ius imperium del Estado; como también por la naturaleza del delito, se ha procedido de manera dolosa; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada ha sufrido una agresión ilegítima, de gran repudio por la sociedad.</p> <p>Cuadragésimo primero.- Entonces, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada, equitativa y reflexiva, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionado sentenciado, referidas precedentemente, que también en parte, ya han sido invocadas y acogidas por los juzgadores al determinar la pena, este colegido superior considera que aplicándose las circunstancias anotadas, además que el sentenciado en el proceso ha mostrado una conducta, al asumir su responsabilidad penal, moral y económica, debe reducirse el quantum punitivo impuesto, considerando asimismo conforme se ha expuesto el beneficio de reducción por la conclusión anticipada del proceso, la pena concreta a imponerse debe ser de Veinticinco años, con el carácter de efectiva; el mismo que se encuentra acorde con los hechos cometidos y a las circunstancias antes descritas. Debiendo por tanto revocarse la sentencia en tal extremo, y disminuirse la impuesta en la sentencia materia de apelación; sin perjuicio de expresarse que la citada resolución impugnada, obrante en el expediente se halla firmada de forma física por los jueces integrantes del Juzgado Colegiado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango **muy alta**; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango **muy alta**, **alta**, **muy alta** y **alta** la calidad respectivamente.

	S.S MMM LLL	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Descripción de la decisión		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>				X								

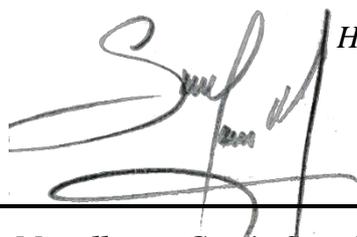
		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango **muy alta**; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*



Huaraz, febrero del 2022.

Pérez Magallanes, Grecia Sara Hann

Código de estudiante: **0806080018**

DNI N° **45591630**

Código Orcid: **0000-0002-7682-508X**

Anexo 7: Cronogramas de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

(*) Sólo en los casos que aplique

Anexo 8: Presupuestos

Presupuesto desembolsable (PEREZ MAGALLANES, GRECIA SARA HANN)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.2	200	40.00
• Fotocopias	0.2	180	36.00
• Empastado	18	1	18.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12	1	12.00
• Lapiceros	1.5	5	7.5
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	150.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			1.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			264.50
Presupuesto no desembolsable (UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo